

GACETA OFICIAL

DEL

ESTADO PORTUGUESA

ARTICULO 2. Las leyes, Decretos, Resoluciones y demás Documentos Oficiales que aparezcan en la GACETA OFICIAL, producirán sus efectos legales con relación a los derechos y deberes de los habitantes del Estado y tendrán autenticidad y vigor desde su publicación. (Decreto N° 5 del 2 de Septiembre de 1.909 creando la GACETA OFICIAL DEL ESTADO PORTUGUESA).

AÑO CIII

GUANARE, 31 DE DICIEMBRE DE 2013

N° 278 EXTRAORDINARIO

SUMARIO

DESPACHO DEL GOBERNADOR

**LEY DE REFORMA PARCIAL A LA LEY DE TIMBRES
FISCALES DEL ESTADO PORTGUESA.**

GOBERNACION

**EL CONSEJO LEGISLATIVO DEL ESTADO
PORTUGUESA EN EL EJERCICIO DE LAS
ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE LA
CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA
BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

Decreta

La Siguiente

**LEY DE REFORMA PARCIAL A LA LEY DE
TIMBRES FISCALES DEL ESTADO
PORTUGUESA**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el marco del trabajo del Gigante de la Patria Comandante Eterno Hugo Rafael Chávez Frías y su Proyecto de Gobierno 2013-2019, establecido en el objetivo nacional en cuanto al manejo soberano del ingreso nacional, objetivo que va alineado en el programa de Gobierno de la Portuguesa Socialista que lidera el Comandante Wilmar Castro Soteldo para el período 2013-2016 específicamente en el Objetivo 1.3.1 que establece el fortalecimiento de la Administración Tributaria de la Gobernación del estado Portuguesa, por exigencia del cambio social y económico que a diario se vive en Venezuela y que dirige el Hijo de Chávez, Nicolás Maduro, se impulsa la reforma de la Ley de Timbres Fiscales del estado Portuguesa para alcanzar una adecuación de la misma al ideal socialista que propugna el desafío de edificar una nueva sociedad con mayor sentido de responsabilidad tributaria, concretándose el desarrollo integral de todos, la vida digna y la plena realización humana, que permita el desarrollo y/o estímulo del crecimiento del estado Portuguesa en el marco de una normativa Socialista para la consolidación del Poder Popular y el cumplimiento de sus fines, con la retribución de mejoras sociales hacia las comunidades de los 14 Municipios que integran el Estado Portuguesa a través de Proyectos impulsados por la Gobernación del estado en materia de Servicios Públicos (Salud, Vivienda, Educación y Deportes).

En este sentido, la Nueva Ley de Timbres Fiscales del Estado Portuguesa, es contentiva diez (10) títulos distribuidos de la siguiente manera:

TITULO I. DISPOSICIONES GENERALES. Hace referencia al objeto de la Ley, sujeto activo y pasivo de la obligación tributaria, el hecho imponible, los ramos de ingresos.

TITULO II. DE LAS ESTAMPILLAS O TIMBRES MÓVILES. Se refiere a los Timbres Móviles como medios de recaudación de Tributos (Tasas), establece los hechos imponibles generadores del tributo respectivo y se subdivide en cuatro (04) Capítulos.

TÍTULO III. DE LOS IMPUESTOS. Se refiere a los impuestos competencia del Estado Portuguesa en virtud del otorgamiento de actos, documentos o cualquier otro hecho imponible realizado dentro de la Jurisdicción del Estado Portuguesa, en la cual se encuentran incluidos los 14 Municipios que lo integran. Se subdivide en un (01) capítulo.

TITULO IV. DEL PAPEL SELLADO O TIMBRE FIJO. Se refiere a la definición de este tipo de timbre fiscal, así como a su aplicación, los hechos imponibles y obligatoriedad de su uso. Se subdivide en dos (02) capítulos.

TITULO V. DEL TIMBRE SUSTITUTIVO O PLANILLA DE RECAUDACIÓN FISCAL. Se refiere a la planilla de recaudación fiscal, su clasificación y condiciones para su uso.

TITULO VI. DE LA ADMINISTRACIÓN, INSPECCIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LOS TIMBRES FISCALES. Se refiere a las facultades de la Administración Tributaria Estatal para la administración, emisión, custodia, depósito, traslado, expendio, control, inspección, fiscalización, verificación y recaudación de los Timbres Fiscales establecidos en esta Ley.

TITULO VII. DE LAS EXENCIONES Y EXONERACIONES. Se refiere a los actos, documentos o situaciones de hecho, que se encuentran exentas o exoneradas del pago de tasas o impuestos a través de timbres fiscales. Se subdivide en dos (02) capítulos.

TITULO VIII. DE LAS SANCIONES. Se refiere al conjunto de situaciones de hecho que son consideradas constitutivas de ilícitos tributarios, así como las sanciones aplicables en cada caso en concreto.

TITULO IX. DISPOSICIONES DEROGATORIAS.**TITULO X. DISPOSICIONES FINALES.**

A través de estos diez (10) títulos, se desarrolla de forma precisa cual es el objeto de la Ley de Timbre Fiscales, en cuanto a la competencia originaria que ha atribuido la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en sus artículos 164 y 167 a los Estados de la Federación en la precitada materia del timbre fiscal, así como también se incluyen las definiciones de los Timbres Fiscales como medios de recaudación de las tasas e impuestos establecidos en la misma y se detallan de forma general los hechos imponibles que generan la obligación de inutilizar los referidos timbres, buscando armonizar entre términos técnicos tributarios y redacción que implique una mayor comprensión del texto de la Ley de Timbres Fiscales a la universalidad de contribuyentes.

Se incorporan dentro del cuerpo normativo una serie de modificaciones referentes a la sintaxis gramatical y la adecuación de algunos términos jurídico - fiscales en aras de proyectar mejor el sentido y alcance de la norma, en aproximadamente 14 artículos.

Se modifica el impuesto 1x1000 instaurando el impuesto 1x500 como una estrategia de la Administración Tributaria del estado Portuguesa a razón de aumentar la recaudación fiscal en el estado, para obtener el 100% de incremento en el proceso de recaudación a razón de un bolívar (Bs. 1,00) por cada quinientos bolívares (Bs. 500) de cada instrumento crediticio, emisión de órdenes de pago, cheques, transferencias o cualquier otro medio de pago respecto de los Agentes de retención establecidos en el artículo 62 de la Ley de Timbres Fiscales del estado portuguesa.

De la recaudación total, 65 % le será atribuido al Estado Portuguesa por concepto de la recaudación de los tributos establecidos en la Ley de Timbres fiscales para **ser utilizado en la Ejecución de Políticas Públicas dirigidas al cumplimiento de los Objetivos Estratégicos de los Planes Nacionales y Estadales de Desarrollo**, el 20% será distribuido por la Gobernación del estado a cada uno de los Municipios aplicando los parámetros establecidos en la Ley

Orgánica de Poder Público Municipal encontrándose los Municipios coaccionados a rendir cuentas sobre la utilización de los recursos ya mencionados, estando sujeta la aprobación de los proyectos a su rendición correspondiente, estableciendo, igualmente el control del Poder Popular en materia de prevención, vigilancia, supervisión y control de la Gestión Pública en el marco de la ley Orgánica de Contraloría Social, y al SAREP le será atribuido por concepto de la recaudación de los tributos establecidos en la Ley de Timbres fiscales el 15 % de los recursos para gastos administrativos propios de la administración tributaria.

En aras de estimular la inversión económica tanto pública o privada en los distintos Municipios del estado Portuguesa, se adecuan los montos en timbres fiscales concernientes a las Licencias de Funcionamiento disminuyendo en un **40%**, es decir, de una centésima de Unidad Tributaria (0,01) por cada Unidad Tributaria (1 U.T) del capital suscrito o comanditario a cuatro milésimas de Unidad Tributaria (0,004 U.T) por cada Unidad Tributaria (1U.T) del Capital Suscrito, Comanditario o Aporte Societario según el caso, sin embargo se incluye una tasa de una milésima de unidad tributaria 0,001 por cada Unidad Tributaria del Capital Suscrito, Comanditario o Aporte Societario en Efectivo para la renovación de la Licencia de Funcionamiento.

Asimismo, se modificaron las tasas concernientes a la Licencia o Permiso para la realización de espectáculos públicos cuyos derechos de entrada sean iguales o superiores a una unidad tributaria con cinco décimas (1,5 U.T) de 250 UT a 125 UT, exceptuándose las actividades deportivas sin fines de lucro, todo ello en virtud de estimular la recreación y las fuentes de empleo para los Portuguesesño.

Se incorpora igualmente un nuevo artículo para gravar las distintas autorizaciones, permisos, licencias, certificados en el área sanitaria que actualmente no se encuentran incluidas dentro de la ley de timbres fiscales y que podrían generar aumento en la recaudación de la Administración Tributaria.

Se incluye la exención de timbres fiscales para los documentos, constancias, certificados, permisos, solvencias y autorizaciones solicitadas por los Consejos Comunales, Comunas y cualquier otra forma

de organización del Poder Popular por ante la Administración Pública Nacional, Estatal o Municipal, todo ello en aras de garantizar el fortalecimiento del Poder Popular y el cumplimiento de sus fines.

Igualmente, se incorporan exenciones del impuesto 1X500 referentes a la adquisición de tarjetas de crédito, artículos para el hogar, vivienda principal, maquinarias y equipos destinados para uso agrícola, la adquisición de automóviles cuyo costo sea igual o menor a tres mil quinientas Unidades Tributarias (3.500 U.T.), la ejecución de obras y prestación de servicios por la Administración Pública y los Servicios Públicos, salvo el de telefonía móvil. Asimismo se incluye la exención del impuesto 1X500 en lo relativo a las ejecuciones de obras y prestación de servicios por parte de las Asociaciones Cooperativas que se encuentren comprometidas en la satisfacción de las necesidades públicas en materia de vivienda y hábitat a razón de interés social en el Estado dentro del marco de la Gran Misión Vivienda Venezuela y cualquier otra Misión o Programa Socialista inherente a la Vivienda, por ser una materia de vital importancia para garantizar el buen vivir del pueblo Portugués.

Por todo lo antes expuesto el Consejo Legislativo del Estado Portuguesa, en uso de las atribuciones conferidas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la Constitución del Estado Portuguesa, somete a discusión de la Plenaria la presente Ley para su aprobación.

**EL CONSEJO LEGISLATIVO DEL ESTADO
PORTUGUESA EN EL EJERCICIO DE LAS
ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE LA
CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA
BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

Decreta

La Siguiete

**LEY DE REFORMA PARCIAL A LA LEY DE
TIMBRES FISCALES DEL ESTADO
PORTUGUESA**

PRIMERA: se modifica el artículo 16, en la forma siguiente:

Artículo 16: Son hechos imponibles recaudables a través de Timbre Móvil o Estampilla:

1: La realización de actos, prestación de servicio y el otorgamiento, emisión y

expedición de documentos por la Administración Pública Municipal o Estatal previstos en la presente ley.

2: La realización de actos, prestación de servicio y el otorgamiento, emisión y expedición de documentos por la Administración Pública Nacional en jurisdicción del Estado Portuguesa, establecidos en Leyes Nacionales que rigen la materia de Timbre Fiscal.

3: Las actividades o servicios públicos prestados con ocasión de competencias exclusivas del Estado Portuguesa o las derivadas de las transferencias que le haya hecho o le haga el Poder Público Nacional.

4: Los demás tributos establecidos en otras leyes, que dispongan que los mismos sean satisfechos a través de la inutilización de Timbres Fiscales.

SEGUNDA: se modifica el artículo 19, en la forma siguiente:

Artículo 19: Por constancia, copias certificadas, autorizaciones, solvencias, permisos o licencias, expedidas por cualquier organismo o ente de derecho público en el Estado Portuguesa, se pagarán las siguientes tasas en Timbres Móviles:

1: Copias certificadas: Por el primer folio: Una décima de Unidad Tributaria (0,1 U.T.). Cuando el primer folio se refiere a planos o mapas oficiales: Dos décimas de Unidad Tributaria (0,2 U.T.). Por cada folio adicional: Una centésima de Unidad Tributaria (0,01 U.T.)

2: Copias certificadas de título: Tres décimas de Unidad Tributaria (0,3 U.T.).

3: Constancias o certificados, credenciales, autorizaciones, solvencias, licencias o permisos, planos o croquis expedidos por organismos o entes de derecho público radicados en el Estado Portuguesa, distintos a los expresamente regulados por esta Ley: Tres décimas de Unidad Tributaria (0,3 U.T.)

4: Información o cuadros estadísticos certificados, cualquiera sea el número de folios: Cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 U.T.)

5: Expedición de títulos o diplomas profesionales, académicos de educación o instrucción:

-Los otorgados por instituciones académicas venezolanas para obtener el doctorado: Una Unidad Tributaria (1 U.T.)

-Los otorgados para obtener la maestría o especialización: cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 U.T)

-Los otorgados para obtener licenciatura: dos décimas de Unidad Tributaria (0,2)

Los otorgados por universidades venezolanas distintos a los anteriores: dos Décimas de Unidad Tributaria (0,2 U.T)

-Títulos de educación media diversificada y profesional: una décima de unidad Tributaria (0,1 U.T)

-Los de cualquier otra naturaleza otorgados por organismos oficiales en cualquier nivel de educación o para cualquier actividad o prestación de servicio y en general todos los demás títulos que tengan validez legal: una décima de Unidad Tributaria (0,1 U.T)

-Quedan exentos de esta tasa los certificados de suficiencia de educación básica y los otorgados por el Instituto Nacional de Capacitación y Educación Socialista (INCES)

TERCERA: se incorpora un nuevo artículo, que pasa a ser el 27, en la forma siguiente:

Artículo 27: Para autorizaciones, permisos, licencias, certificados para su instalación se pagarán las siguientes tasas tributarias en el área de:

1: Farmacia: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T)

2: Laboratorio: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T)

3: Consultorio Médico: Quince Unidades Tributarias (15 U.T)

4: Clínica: Cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T)

5: Casas u Establecimientos Naturistas: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T)

6: Spa: Diez Unidades Tributarias (10 U.T)

7: Gimnasio: Diez Unidades Tributarias (10 U.T)

8: Peluquerías y/o barberías: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T)

9: Establecimientos de Estética: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T)

10: Servicios Funerarios: Diez Unidades Tributarias (10 U.T)

Parágrafo Primero: para la renovación anual se pagará el 50% de la alícuota inicial establecida

CUARTA: se modifica el artículo 42, en la forma siguiente:

Artículo 42: Por los registros, certificados, guías de circulación, constancias, concesiones autorizaciones, permisos, licencias, contratos, que se indican a continuación, se pagará las siguientes tasas en Timbres Móviles:

1: Concesiones, autorizaciones, permisos, licencias, contratos para las actividades mineras de minerales no metálicos de conformidad con la Ley que regule la materia: Veinte Unidades Tributarias (20 U.T.)

2: Talonario de guías de circulación o movilización de conformidad con la Ley que regula la administración y explotación de mineral no metálico: Cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 U.T)

3: Prórrogas Especiales de Concesiones, autorizaciones, permisos, licencias: el cincuenta por ciento (50%) de las tarifas precedentemente establecidas.

4: Concesiones, autorizaciones, permisos o licencias de explotación de conformidad con la Ley que regule la administración y explotación de mineral no metálico: Trescientas Unidades Tributarias (300 U.T.)

5: Denuncio de concesión de veta o de manto: Una centésima de Unidad Tributaria por hectárea (0,01 U.T. x ha).

6: Denuncio de concesión de aluvión: Cinco centésimas de Unidad Tributaria por hectárea (0,05 U.T. x ha).

7: Certificados o Constancias de Inscripción en el Registro Minero o de Actividades Mineras, de conformidad con la Ley que regule la administración y explotación de mineral no metálico: Cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 U.T)

QUINTA: se modifica el Capítulo III, en la forma siguiente:

CAPÍTULO III: DE LOS TIMBRES FISCALES POR EL OTORGAMIENTO DE AUTORIZACIONES, PERMISOS O LICENCIAS POR LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

SEXTA: se modifica el artículo 61, que pasa a ser el 60, en la forma siguiente:

Artículo 60: Por los actos o documentos que se enumeran a continuación, se inutilizarán los siguientes Timbres Móviles:

1: Otorgamiento de autorización de industrias productoras de alcohol y especies alcohólicas o ampliación de las ya instaladas: Quinientas Unidades Tributarias (500 U.T.). Las autorizaciones previstas en este numeral deberán renovarse anualmente, en la cual se inutilizarán timbres fiscales por un monto igual al cincuenta por ciento (50%) de la alícuota establecida.

2: Otorgamiento de autorización para instalación de franquicias, agencias sucursales y expendio de bebidas alcohólicas, transformación, traspasos y traslados de los mismos en zonas urbanas: Ciento Cincuenta Unidades Tributarias (150 U.T.) y en zonas suburbanas: cien Unidades Tributarias (100 U.T.). Se exceptúan traslados exigidos por las autoridades competentes.

Las autorizaciones previstas en este numeral deberán renovarse anualmente, en la cual se inutilizarán timbres fiscales por un monto de veinte Unidades Tributarias (20 U.T.).

SEPTIMA: se modifica el artículo 62, que pasa a ser el 61, en la forma siguiente:

Artículo 61: Por trámites, licencias, autorizaciones, permisos o documentos gestionados ante oficinas, centralizadas, desconcentradas o descentralizadas de la Administración Pública Municipal, que se indican a continuación se inutilizarán los siguientes Timbres Móviles:

1: Licencias de funcionamiento: cuatro milésima de Unidad Tributaria (0,004 U.T.) por cada Unidad Tributaria (1 U.T.) del capital suscrito, capital comanditario o aporte societario en efectivo, según sea el caso.

2: Cualquier otro trámite, licencia, autorización o permiso: Tres décimas de Unidad Tributaria (0.3 U.T.)

3: Licencia, autorización o permiso para la colocación de vallas publicitarias en los laterales de la vialidad: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.) y una Unidad Tributaria con cinco décimas (1,5 U.T.) por cada renovación anual.

4: Licencia, permiso o autorización para la incorporación y desincorporación vial, a la autopistas y carreteras que se encuentren dentro de la jurisdicción del Estado Portuguesa: Uno por ciento (1%) del costo o valor estimado de la obra, para el momento del otorgamiento de las respectiva autorización.

5: Licencia o permiso para la realización de espectáculos públicos con fines de lucro cuyos derechos de entrada sean iguales o superiores a Una Unidad Tributaria con cinco décimas (1,5 U.T.): ciento veinticinco unidades tributarias (125 U.T.). Se exceptúan las actividades deportivas sin fines de lucro.

Parágrafo Primero: En el caso de otorgamiento de licencia de funcionamiento para la instalación de sucursales de empresas domiciliadas fuera de la jurisdicción del Estado Portuguesa, la base para el cálculo será el capital estimado a invertir en la respectiva instalación y funcionamiento, previa presentación de los respectivos soportes contables.

Parágrafo Segundo: Las empresas privadas que a través de contratos, cuentas o asociación en participación, alianzas estratégicas o convenios, realicen actividades comerciales de forma conjunta con órganos o entes de la Administración Pública, deberán inutilizar los timbres fiscales aplicando la alícuota establecida en este artículo sobre el porcentaje de inversión que les corresponda. Previa presentación de los respectivos soportes contables.

Parágrafo Tercero: En cada renovación de Licencia de Funcionamiento, deberá inutilizarse: Una milésima de Unidad Tributaria (0,001 U.T.) por cada Unidad Tributaria (1 U.T.) del capital suscrito, capital comanditario o aporte societario en efectivo, según sea el caso, debiendo incluirse, en caso del aumento del capital social los soportes jurídicos contables correspondientes en copia expedida por el Registro Mercantil correspondiente en cada renovación de Licencia de Funcionamiento.

OCTAVA: se modifica el Capítulo II, del título II en la forma siguiente:

CAPITULO II. DE LAS TASAS RECAUDABLES EN TIMBRE MOVIL O ESTAMPILLA

NOVENA: se modifica el Capítulo I del Título III, en la forma siguiente:

TITULO III: DE LOS IMPUESTOS CAPÍTULO I DEL IMPUESTO 1X500

DECIMA: se modifica el artículo 59, que pasa a ser el 63, en la forma siguiente:

Artículo 63: Se grava con el impuesto de un bolívar por cada quinientos bolívares (1X500):

1: Los instrumentos crediticios otorgados a favor de personas naturales o jurídicas solicitados en bancos u otras instituciones financieras con domicilio, sucursales o sedes en el Estado Portuguesa, incluyendo los efectos de comercio librados en el exterior y pagaderos en el Estado Portuguesa.

2: La emisión de órdenes de pagos, cheques, transferencias o cualquier otro medio de pago, emitidos por oficinas de la Administración Pública Nacional, Estatal o Municipal (centralizadas, desconcentradas o descentralizadas) dentro de la Jurisdicción del Estado Portuguesa a favor de contratistas por ejecución de obras, y prestación de servicios.

3: La emisión de órdenes de pagos, cheques, transferencias o cualquier otro medio de pago, emitidos por las unidades de gestión financiera de los Consejos Comunales, Comunas y cualquier otra forma de organización comunal, dentro de la jurisdicción del Estado Portuguesa a favor de contratistas por ejecución de obras y prestación de servicios, salvo los documentos emitidos para la cancelación de prestación de servicios profesionales.

Parágrafo Primero: Se designa como agentes de retención del impuesto uno por quinientos (1X500), a los bancos e instituciones financieras así como las oficinas de la Administración Pública Nacional, Estatal o Municipal a las que se refiere los numerales 1 y 2 del presente artículo, los cuales harán la retención del impuesto uno por quinientos (1X500) al momento de efectuarse la emisión de los documentos gravados.

Parágrafo Segundo: Las oficinas de la Administración Pública Nacional, Estatal o Municipal (centralizadas, desconcentradas o descentralizadas) que dentro de la jurisdicción del Estado Portuguesa, otorguen o asignen recursos a los Consejos Comunales, Comunas y cualquier otra forma de organización

comunal, para la ejecución de obras o la prestación de servicios deberán notificar a la Administración Tributaria Estatal sobre la asignación de los referidos recursos en las condiciones y formas que al respecto indique la Administración Tributaria Estatal.

DECIMA PRIMERA: se modifica el artículo 60, que pasa a ser el 64, en la forma siguiente:

Artículo 64: El impuesto establecido en este capítulo se causará al momento de la emisión de los referidos instrumentos crediticios o de pago y deberá cancelarse en una oficina receptora de fondos estatales, de la forma siguiente:

1: Los Agentes de Retención del impuesto uno por quinientos (1X500), deberán enterar dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes al vencimiento de cada mes, el monto total de las retenciones realizadas, sin deducción, en una cuenta receptora de fondos estatales que a tales efectos indique la Administración Tributaria Estatal. En el mismo lapso, deberán consignar en las oficinas de la Administración Tributaria Estatal, una declaración mensual del impuesto retenido, en formato previamente establecido por la misma.

2: Los Consejos Comunales, Comunas, y cualquier otra forma de organización Comunal, a través de sus respectivas unidades de gestión financiera o sus equivalentes no podrán emitir los correspondientes medios de pago, hasta tanto los proveedores de servicios y los ejecutores o constructores de obras, hayan cancelado el importe del impuesto uno por quinientos (1X500) en una cuenta receptora de fondos estatales que a tales efectos indique la Administración Tributaria Estatal. Deberán consignar dentro de los primeros tres (03) días hábiles de cada trimestre en las oficinas de la Administración tributaria estatal, una declaración trimestral del impuesto, en formato previamente establecido por la Administración Tributaria Estatal.

Parágrafo Primero: La declaración mensual o trimestral a la que se refiere el presente artículo, deberá ser remitida en los lapsos correspondientes, aún en el supuesto de que no existieran operaciones sujetas al impuesto uno por quinientos (1X500), caso en el cual deberán colocar la observación "No se efectuaron operaciones sujetas al pago del impuesto uno por quinientos (1X500)".

Parágrafo Segundo: Los agentes de retención del impuesto uno por quinientos (1X500) deberán entregar al contribuyente un comprobante de retención del impuesto al momento de su causación, el cual deberá contener:

1. Nombre del agente de retención.
2. Número de registro de información fiscal del agente de retención.
3. Nombre y/o razón social del contribuyente.
4. Número de cédula de identidad o número de registro de información fiscal del contribuyente.
5. Concepto de la orden de pago.
6. Monto del impuesto uno por quinientos (1X500) retenido.
7. Datos del liquidador y fecha de la liquidación.
8. Órgano o ente público, datos del jefe de la unidad administrativa, sello y fecha de la emisión.

Parágrafo Tercero: Los Agentes de Retención del impuesto uno por quinientos (1X500), y las personas naturales responsables de efectuar y suscribir los pagos en los Consejos Comunales, Comunas, y cualquier otra forma de organización Comunal a través de sus respectivos Bancos Comunales o unidades de gestión financiera, son solidariamente responsables de aplicar y recaudar el monto que corresponda.

DECIMA SEGUNDA: se modifica el artículo 71, que pasa a ser el 72, en la forma siguiente:

Artículo 72: Los escritos o actuaciones que deban extenderse en Papel Sellado, podrán hacerse en papel común respetando la calidad, los márgenes y las líneas establecidas, utilizando Timbres Móviles o

Estampillas por el valor que le corresponda a cada Papel Sellado.

Si se hacen en Papel Sellado diferente al del Estado Portuguesa deberán inutilizarse en el acto Timbres Móviles o Estampillas por el valor que le corresponda a cada Papel Sellado.

Parágrafo Único: El uso de timbres móviles como equivalente del valor del papel sellado, sólo se hará en periodos de escasez y previa autorización de la administración tributaria, la cual será efectuada a través de los medios de comunicación escrita.

DECIMA TERCERA: se modifica el artículo 74, que pasa a ser el 75, en la forma siguiente:

Artículo 75: No es obligatorio extender en papel sellado:

- 1: Las declaraciones que con el exclusivo objeto de liquidar impuestos o tasas, por mandato de la Ley, dirijan por escrito los contribuyentes a la administración pública del Estado Portuguesa.
- 2: Las solicitudes que de conformidad con las leyes y reglamentos sobre el servicio militar obligatorio dirijan los interesados a la Administración
- 3: Las solicitudes que se hagan a funcionarios u organismos oficiales de educación en asuntos que se refieran exclusivamente a cuestiones docentes.
- 4: Las actuaciones en el procedimiento de amparo constitucional.
- 5: Las actuaciones de las personas jurídicas de Derecho Público cuándo sean parte civil en los juicios penales.
- 6: Los escritos referentes a los actos de estado civil, ni en las diligencias relacionadas con la celebración de matrimonio ni cuando así lo dispongan otras leyes, quedan a salvo las copias certificadas que sobre tales actos se tramiten ante las autoridades civiles.

7: En aquellas actuaciones que así lo establezca las Leyes de la República y del Estado.

3. Las solicitudes exigidas por organizaciones, expresiones e instancias del poder popular.

DECIMA CUARTA: se modifica el artículo 75, que pasa a ser el 76, en la forma siguiente:

Artículo 76: Los Timbres Sustitutivos o Planillas de Recaudación Fiscal son instrumentos públicos que se utilizan para recabar las tasas e impuestos establecidos en la presente Ley en casos de deficiencias o escasez de Timbres Móviles o Timbres Fijos, imprevistos o montos especiales, impuesto 1X500, y compras realizadas por los expendedores de Timbres Fiscales de la Administración Tributaria Estatal, Impresos por el Ejecutivo del Estado Portuguesa mediante Decreto.

Parágrafo Único: Los Timbres Sustitutivos o Planillas de Recaudación Fiscal, se clasifican en: **P-01:** para compras realizadas por los expendedores de Timbres Fiscales de la Administración Tributaria Estatal, **P-02:** Para el pago del impuesto 1X500, **P-03:** Para el pago de montos especiales y en el caso de escasez de Timbres Móviles o Timbres Fijos. La Administración Tributaria Estatal podrá crear otros tipos de Timbres Sustitutivos.

DECIMA QUINTA: se modifica el artículo 78, que pasa a ser el 79, en la forma siguiente:

Artículo 79: El Ejecutivo del Estado Portuguesa a través de la Administración Tributaria Estatal, adscrita a la Secretaria de Poder Popular para Gestión Interna de la Gobernación del Estado Portuguesa, organizará todo lo pertinente para garantizar la mayor eficacia y eficiencia en la gestión de los tributos aquí previstos, al igual que la administración, emisión, custodia, depósito, traslado, expendio, control, inspección, fiscalización, verificación y recaudación de los Timbres Fiscales establecidos en esta Ley. El

Ejecutivo Regional podrá hacer los convenios o contratos necesarios, con personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, para optimizar la gestión.

DECIMA SEXTA: se modifica el artículo 80, que pasa a ser el 81, en la forma siguiente:

Artículo 81: Los ingresos provenientes de la recaudación total de los tributos, sanciones, multas e intereses moratorios aquí previstos, será distribuido de la siguiente forma:

1: Un porcentaje para gastos administrativos propios de la Administración Tributaria Estatal, determinados por su respectivo instrumento de creación.

2: Veinte por ciento (20%) será distribuido por la Gobernación del Estado a cada uno de sus Municipios, aplicando los parámetros establecidos en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal. La transferencia se hará dentro de los quince días (15) siguientes previos a la aprobación por parte del órgano designado por el Gobernador, del respectivo Proyecto de Inversión.

3: El porcentaje resultante luego de la distribución de los numerales 1 y 2 del presente artículo, será invertido por la Gobernación del Estado Portuguesa.

Parágrafo Primero: Los ingresos establecidos en los numerales 2 y 3 del presente artículo, sólo podrán ser invertidos en la ejecución de políticas Públicas dirigidas al cumplimiento de los Objetivos Estratégicos de los Planes Nacionales y Estadales de Desarrollo. En el caso de obras de infraestructura, deberá indicarse expresamente en las vallas publicitarias de las mismas que los recursos invertidos provienen de la aplicación de la presente Ley.

Parágrafo Segundo: Los Municipios deberán rendir cuenta sobre la utilización de éstos recursos al órgano responsable de aprobar los respectivos proyectos; estando la aprobación de nuevos proyectos sujeta a la rendición del anterior.

Sobre la utilización de los recursos obtenidos por la aplicación de esta Ley, se presentará informe anual en la Memoria y Cuenta del Gobernador o Gobernadora, Alcalde o Alcaldesa respectivamente.

Parágrafo Tercero: Las instancias organizadas del Poder Popular podrán ejercer la función de prevención, vigilancia, supervisión y control de la gestión pública en el marco de la Ley orgánica de Contraloría Social como medio de participación y de corresponsabilidad de los ciudadanos, las ciudadanas y sus organizaciones sociales.

Parágrafo Cuarto: El cierre del ejercicio fiscal se efectuara el 20 de diciembre de cada año tomando en consideración que los ingresos generados a los 11 días posteriores al 20 serán incorporados al presupuesto del año entrante, todo lo anterior en pro de garantizar las condiciones organizacionales necesarias para el adecuado funcionamiento del Servicio de la administración tributaria estatal, así, como para el logro de las metas y objetivos fijados.

DECIMA SÉPTIMA: se modifica el artículo 86, que pasa a ser el 87, en la forma siguiente:

Artículo 87: Están exentos del pago de las tasas de Timbres Fiscales previstas en esta Ley:

- 1: Los actos o documentos relacionados con la celebración del matrimonio, las actuaciones en juicios penales, y todos aquellos en que tengan interés el Estado Portuguesa y la República.
- 2: Los certificados de suficiencia de educación básica y los otorgados por el Instituto Nacional de Cooperación Educativa Socialista (INCES)
- 3: Las importaciones de armas y explosivos realizadas por la Compañía Anónima Venezolana de Industrias Militares (C.A.V.I.M.)
- 4: Los actos y documentos referidos a niños, niñas y adolescentes en los términos

previstos en la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente.

5: Las actuaciones entre los organismos de la administración pública nacional, estatal municipal, descentralizada y desconcentrada.

6: Los actos y documentos que se tramiten por ante los funcionarios administrativos o judiciales del trabajo o se celebran ante ellos.

7: Las constancias de pobreza, desempleo, de no poseer vivienda y dependencia económica.

8: Los documentos constitutivos de Asociaciones Cooperativas y de Asociaciones o Sociedades de Padres y Representantes.

9: Documento de compra y de constitución de hipotecas sobre viviendas adquiridas mediante el Fondo de Ahorro Habitacional establecido en la Ley de Hábitat y Vivienda.

10. La partida de nacimiento, acta de matrimonio, acta de concubinato, constancia de residencia y acta de defunción.

11: Los documentos de Fe de Vida otorgados a favor de personas mayores de sesenta (60) años de edad.

12: Los documentos, constancias, certificados, permisos, solvencias y autorizaciones solicitadas por los Consejos Comunales, Comunas y cualquier otra forma de organización del Poder Popular por ante la Administración Pública Nacional, Estatal o Municipal.

DECIMA OCTAVA: se modifica el artículo 87, que pasa a ser el 88, en la forma siguiente:

Artículo 88: Están exentos del pago del impuesto uno por quinientos establecido en el artículo 62 de la presente Ley:

- 1: Las tarjetas de crédito.
- 2: La adquisición de artículos para el hogar.
- 3: La adquisición de vivienda principal.

4: Las adquisición de maquinarias y equipos destinados para uso agrícola, cuyo costo de inversión sea igual o menor a las Tres Mil Quinientas Unidades Tributarias (3.500 U.T)

5: La adquisición de automóviles cuyo costo sea igual o menor a tres mil quinientas Unidades Tributarias (3.500 U.T.). A los efectos de la aplicación del presente artículo se consideran "Automóviles", los vehículos de motor destinados al transporte de personas, cuya capacidad no es mayor de nueve (9) puestos, de conformidad con las normas vigentes sobre transporte y tránsito • terrestre

6: Las ejecuciones de obras y prestación de servicios entre la administración pública nacional, estatal y municipal (centralizada, desconcentrada o descentralizada).

7: Los servicios públicos, salvo el de telefonía móvil.

8: Las ejecuciones de obras y prestación de servicios por parte de las Asociaciones Cooperativas que se encuentren comprometidas en la satisfacción de las necesidades públicas en materia de vivienda y hábitat a razón de interés social en el Estado dentro del marco de la Gran Misión Vivienda Venezuela y cualquier otra Misión o Programa Socialista inherente a la materia, siempre que las mismas presenten ante el Agente de retención la certificación de cumplimiento vigente, de conformidad con el artículo 90 de la ley especial de asociaciones cooperativas.

DECIMA NOVENA: se modifica el artículo 88, que pasa a ser el 89, en la forma siguiente:

Artículo 89: El Gobernador o Gobernadora podrá exonerar mediante Decreto, total o parcialmente, oída la opinión de la Administración Tributaria Estatal las tasas e impuestos establecidos en la presente Ley.

Dada firmada y sellada en la sede del Consejo Legislativo del estado Portuguesa, en la ciudad de Guanare el día ____ de octubre de dos mil trece. Años 202° de la Independencia, 154° de la Federación y 14° de la Revolución Bolivariana.

Nubia Coromoto Cupare de Algomedá
Presidenta del Consejo Legislativo

Antonio José Vásquez Caldera
Vicepresidente

Los Legisladores

Martin Pastor Rojas Pérez

Virginia Coromoto Delgado Oropeza

Rafael Anaxímedes Torrealba Ojeda

Argenis Ramón García Ocanto
Carlos

Amarilys Rosa Pérez Martínez

Ameriz Digna Rivas González

Ing. Ronald Javier Hernández
El Secretario

Promulgación de la Reforma Parcial de la Constitución del estado Portuguesa, de conformidad con lo previsto en el artículo 80 de la Constitución del estado.

Despacho del Gobernador, en la ciudad de Guanare el día ____ de octubre de dos mil trece. Años 202° de la Independencia, 154° de la Federación y 14° de la Revolución Bolivariana.
Cúmplase

Wilmar Alfredo Castro Solteldo
Gobernador del estado Portuguesa

Refrendado
El Secretario General de Gobierno

C/A. Reinaldo Castañeda

Servicios Públicos (Salud, Vivienda, Educación y Deportes).

**EL CONSEJO LEGISLATIVO DEL ESTADO
PORTUGUESA EN EL EJERCICIO DE LAS
ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE LA
CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA
BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

El Consejo Legislativo del estado Portuguesa en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 64 numeral 5 de la Constitución del estado Portuguesa.

Decreta

La Siguiente

**LEY DE REFORMA PARCIAL A LA LEY DE
TIMBRES FISCALES DEL ESTADO
PORTUGUESA**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el marco del trabajo del Gigante de la Patria Comandante Eterno Hugo Rafael Chávez Frías y su Proyecto de Gobierno 2013-2019, establecido en el objetivo nacional en cuanto al manejo soberano del ingreso nacional, objetivo que va alineado en el programa de Gobierno de la Portuguesa Socialista que lidera el Comandante Wilmar Castro Soteldo para el período 2013-2016 específicamente en el Objetivo 1.3.1 que establece el fortalecimiento de la Administración Tributaria de la Gobernación del estado Portuguesa, por exigencia del cambio social y económico que a diario se vive en Venezuela y que dirige el Hijo de Chávez, Nicolas Maduro, se impulsa la reforma de la Ley de Timbres Fiscales del estado Portuguesa para alcanzar una adecuación de la misma al ideal socialista que propugna el desafío de edificar una nueva sociedad con mayor sentido de responsabilidad tributaria, concretándose el desarrollo integral de todos, la vida digna y la plena realización humana, que permita el desarrollo y/o estímulo del crecimiento del estado Portuguesa en el marco de una normativa Socialista para la consolidación del Poder Popular y el cumplimiento de sus fines, con la retribución de mejoras sociales hacia las comunidades de los 14 Municipios que integran el Estado Portuguesa a través de Proyectos impulsados por la Gobernación del estado en materia de

En este sentido, la Nueva Ley de Timbres Fiscales del Estado Portuguesa, es contentiva diez (10) títulos distribuidos de la siguiente manera:

TITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Hace referencia al objeto de la Ley, sujeto activo y pasivo de la obligación tributaria, el hecho imponible, los ramos de ingresos.

**TITULO II. DE LAS ESTAMPILLAS O
TIMBRES MÓVILES.**

Se refiere a los Timbres Móviles como medios de recaudación de Tributos (Tasas), establece los hechos imponibles generadores del tributo respectivo y se subdivide en cuatro (04) Capítulos.

TÍTULO III. DE LOS IMPUESTOS.

Se refiere a los impuestos competencia del Estado Portuguesa en virtud del otorgamiento de actos, documentos o cualquier otro hecho imponible realizado dentro de la Jurisdicción del Estado Portuguesa, en la cual se encuentran incluidos los 14 Municipios que lo integran. Se subdivide en un (01) capítulo.

**TITULO IV. DEL PAPEL SELLADO O
TIMBRE FIJO.**

Se refiere a la definición de este tipo de timbre fiscal, así como a su aplicación, los hechos imponibles y obligatoriedad de su uso. Se subdivide en dos (02) capítulos.

**TITULO V. DEL TIMBRE SUSTITUTIVO O
PLANILLA DE RECAUDACIÓN FISCAL.**

Se refiere a la planilla de recaudación fiscal, su clasificación y condiciones para su uso.

**TITULO VI. DE LA ADMINISTRACIÓN,
INSPECCIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LOS
TIMBRES FISCALES.**

Se refiere a las facultades de la Administración Tributaria Estatal para la administración, emisión, custodia, depósito, traslado, expendio, control, inspección, fiscalización, verificación y recaudación de los Timbres Fiscales establecidos en esta Ley.

**TITULO VII. DE LAS EXENCIONES Y
EXONERACIONES.**

Se refiere a los actos, documentos o situaciones de hecho, que se encuentran exentas o exoneradas del pago de

tasas o impuestos a través de timbres fiscales. Se subdivide en dos (02 capítulos)

TITULO VIII. DE LAS SANCIONES. Se refiere al conjunto de situaciones de hecho que son consideradas constitutivas de ilícitos tributarios, así como las sanciones aplicables en cada caso en concreto.

TITULO IX. DISPOSICIONES DEROGATORIAS.

TITULO X. DISPOSICIONES FINALES.

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1: La presente Ley tiene por objeto normar lo referente a la competencia originaria del Estado Portuguesa sobre la creación, organización, recaudación, control, administración y fiscalización de Timbres Fiscales, los cuales constituyen instrumentos de pago de los impuestos o tasas establecidos en la presente Ley.

Artículo 2: El Estado Portuguesa asume mediante esta ley, la competencia exclusiva a que se refiere el numeral siete del artículo ciento sesenta y cuatro de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 3: Para efectos de esta Ley son Timbres Fiscales: El Timbre Fijo o Papel Sellado; Timbre Móvil o Estampilla; Timbre Sustitutivo o Planilla de Recaudación Fiscal. El Ejecutivo regional podrá crear otros tipos de Timbres Fiscales, que considere necesarios, previa aprobación del Consejo Legislativo.

Artículo 4: A los fines de esta ley, la materia de Timbres Fiscales comprende:

1.- La gestión, organización, administración, impresión, control, recaudación, seguimiento, fiscalización y evaluación de las actividades relativas a la prestación eficiente de los servicios relacionados con los rubros del Timbre Fijo o Papel Sellado; Timbre Móvil o Estampilla; Timbre Sustitutivo o Planilla de Recaudación Fiscal y los demás Timbres Fiscales que se establezcan en el estado.

2.- Todo lo derivado del control de gestión y fiscalización, tales como las multas, los tributos omitidos, los intereses causados, que sean aplicables por incumplimiento a las disposiciones de esta ley.

Artículo 5: El Ejecutivo del Estado Portuguesa ordenará mediante Decreto publicado en la Gaceta Oficial del estado la impresión de los distintos Timbres Fiscales, dando

cumplimiento a todos los trámites legales y administrativos, garantizando los medios de seguridad necesarios para evitar fraudes o falsificaciones.

Artículo 6: La administración tributaria estatal, deberá exigir el ramo de timbre fiscal cuando alguno de los siguientes Hechos Imponibles establecidos en la presente Ley, tenga lugar respecto a ellos:

1: En el caso de servicios prestados, trámites, licencias, autorizaciones, solvencias, permisos o documentos gestionados y otorgados por ante las oficinas de la Administración Pública Nacional, Estatal o Municipal (centralizadas, desconcentradas o descentralizadas), cuando se encuentren ubicadas en la jurisdicción del Estado Portuguesa.

2: El otorgamiento de letras de cambio, pagarés o cualquier otro instrumento crediticio, suscrito, librado o descontado a favor de personas naturales o jurídicas, por bancos u otras instituciones financieras domiciliadas, o con sucursales o sedes en el Estado Portuguesa.

3: La emisión de órdenes de pagos, cheques, transferencias o cualquier otro medio de pago, emitidos por oficinas de la Administración Pública Nacional, Estatal o Municipal (centralizadas, desconcentradas o descentralizadas) dentro de la jurisdicción del Estado Portuguesa a favor de contratistas por ejecución de obras, y prestación de servicios dentro de la jurisdicción del Estado Portuguesa.

4: La emisión de órdenes de pagos, cheques, transferencias o cualquier otro medio de pago, emitidos por las unidades de gestión financiera de los Consejos Comunales, Comunas y cualquier otra forma de organización comunal, dentro de la jurisdicción del Estado Portuguesa a favor de contratistas por ejecución de obras y prestación de servicios dentro de la jurisdicción del Estado Portuguesa, salvo los documentos emitidos para la cancelación de prestación de servicios profesionales.

Parágrafo Único: En el caso de servicios prestados, trámites, licencias, autorizaciones, permisos o documentos gestionados ante oficinas de la Administración Pública Nacional, los hechos imponibles y las bases imponibles recaudables por el Administración tributaria estatal serán las establecidas en las Leyes Nacionales que rigen la materia de Timbre Fiscal.

Artículo 7: La omisión de los Timbres Fiscales a que se contrae la presente ley o el hecho de

haber sido utilizados en forma indebida, no produce la nulidad de los actos escritos y al ser presentado el documento ante alguna autoridad, ésta no le dará curso mientras no sea reparada la falta y dará aviso al funcionario competente para la aplicación de las sanciones correspondientes.

Artículo 8: El costo de las copias o reproducciones fotostáticas a que se refiere esta ley lo asumirá el interesado, salvo la de las oficinas del Registro Mercantil, Notarías Públicas y Tribunales de la República, que se regulará conforme a lo dispuesto en la Ley que regule la materia.

Artículo 9: Quien alegue haber satisfecho el cumplimiento de la utilización del Timbre Fiscal correspondiente, queda sujeto a la obligación de probarlo.

Artículo 10: Las personas naturales o jurídicas que gocen de franquicia de derechos o impuestos nacionales, están sujetas al pago de las tasas previstas en esta ley.

Artículo 11: Los Timbres Fiscales adquiridos, se presumen destinados a su correcto uso inmediato, por lo que en ningún caso habrá lugar a reintegro de su valor. Igualmente, cuando se trate de pagos hechos ante oficinas receptoras de fondos estatales.

Artículo 12: Los Timbres Fiscales serán utilizados en la forma y condiciones que determinen las resoluciones que al efecto dicte la Administración Tributaria Estatal.

Artículo 13: Los Timbres Fiscales previstos en esta ley no podrán ser vendidos por mayor o menor valor facial del que exprese el respectivo timbre.

TITULO II

DE LAS ESTAMPILLAS O TIMBRES MOVILES

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 14: Los Timbres Móviles o Estampillas son instrumentos emitidos por el Ejecutivo del Estado Portuguesa, cuyas características, dimensiones y valor facial son previamente establecidos por Decreto, mediante los cuales se hace efectivo el pago de tasas o impuestos previstos en esta ley.

Artículo 15: Son contribuyentes de las tasas recaudables a través de Timbre Móvil o Estampilla, los sujetos pasivos respecto de los cuales se verifican los hechos imponible previstos en esta ley.

Artículo 16: Son hechos imponibles recaudables a través de Timbre Móvil o Estampilla.

1: La realización de actos, prestación de servicio y el otorgamiento, emisión y expedición de documentos por la Administración Pública Municipal o Estatal previstos en la presente ley.

2: La realización de actos, prestación de servicio y el otorgamiento, emisión y expedición de documentos por la Administración Pública Nacional en jurisdicción del Estado Portuguesa, establecidos en Leyes Nacionales que rigen la materia de Timbre Fiscal.

3: Las actividades o servicios públicos prestados con ocasión de competencias exclusivas del Estado Portuguesa o las derivadas de las transferencias que le haya hecho o le haga el Poder Público Nacional.

4: Los demás tributos establecidos en otras leyes, que dispongan que los mismos sean satisfechos a través de la inutilización de Timbres Fiscales.

Artículo 17: El pago de tasas o impuestos a través de Timbre Móvil o Estampilla, no exonera el pago de la tasas a través del Timbre Fijo o Papel Sellado, cuando así lo exija esta Ley.

Artículo 18: Los Timbres Móviles deberán ser inutilizados en el original del documento gravado, salvo que esta ley o la administración del Estado pauten otro procedimiento. Los duplicados de dichos documentos estarán exentos de la contribución de timbre fiscal, pero en ellos deberá dejarse constancia de que la contribución se satisfizo en el correspondiente original.

CAPÍTULO II

DE LAS TASAS O RECAUDABLES EN TIMBRE MÓVIL O ESTAMPILLA

Artículo 19: Por constancia, copias certificadas, autorizaciones, solvencias, permisos o licencias, expedidas por cualquier organismo o ente de derecho público en el Estado Portuguesa, se pagarán las siguientes tasas en Timbres Móviles:

1: Copias certificadas: Por el primer folio: Una décima de Unidad Tributaria (0,1 U.T.). Cuando el primer folio se refiere a planos o mapas oficiales: Dos décimas de Unidad Tributaria (0,2 U.T.). Por cada folio adicional:

Una centésima de Unidad Tributaria (0,01 U.T.)

2: Copias certificadas de título: Tres décimas de Unidad Tributaria (0,3 U.T.)

3: Constancias o certificados, credenciales, autorizaciones, solvencias, licencias o permisos, planos o croquis expedidos por organismos o entes de derecho público radicados en el Estado Portuguesa, distintos a los expresamente reguladas por esta Ley: Tres décimas de Unidad Tributaria (0,3 U.T.)

4: Información o cuadros estadísticos certificados, cualquiera sea el número de folios: Cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 U.T.)

5: Expedición de títulos o diplomas profesionales, académicos de educación o instrucción:

-Los otorgados por instituciones académicas venezolanas para obtener el doctorado: Una Unidad Tributaria (1 U.T.)

-Los otorgados para obtener la maestría o especialización: cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 U.T.)

-Los otorgados para obtener licenciatura: dos décimas de Unidad Tributaria (0,2)

Los otorgados por universidades venezolanas distintos a los anteriores: dos Décimas de Unidad Tributaria (0,2 U.T.)

-Títulos de educación media diversificada y profesional: una décima de unidad Tributaria (0,1 U.T.)

-Los de cualquier otra naturaleza otorgados por organismos oficiales en cualquier nivel de educación o para cualquier actividad o prestación de servicio y en general todos los demás títulos que tengan validez legal: una décima de Unidad Tributaria (0,1 U.T.)

-Quedan exentos de esta tasa los certificados de suficiencia de educación básica y los otorgados por el Instituto Nacional de Capacitación y Educación Socialista (INCES)

Artículo 20: Por consultas, solicitudes constancias o legalización de firmas se pagarán las siguientes tasas en Timbres Móviles:

1: Consultas dirigidas a la Procuraduría General del Estado sobre la aplicación de las normas que integran el ordenamiento jurídico vigente del Estado Portuguesa: Cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 U.T.)

2: Consultas dirigidas a la Administración Tributaria sobre la aplicación de las normas tributarias a una situación concreta, a las que se refiere el Código

Orgánico Tributario: Cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 U.T.)

3: Solicitudes o expedición dirigidas a las Notarías o Registros: Una décima de Unidad Tributaria (0,1 U.T.)

4: Legalización de firmas de funcionarios públicos en el Estado Portuguesa: Cuatro décima de Unidad Tributaria (0,4 U.T.)

5: Por constancias provisionales de solicitud de inscripción en el Registro Estatal de Contratistas, emitidos por la Procuraduría General del Estado: Tres décimas de Unidad Tributaria (0,3 U.T.)

6: Por constancias de Inscripción en el Registro Estatal de Contratistas, emitidos por la Procuraduría General del Estado: Cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 U.T.)

Artículo 21: Por el registro, aprobación y evaluación de los siguientes proyectos, se pagarán las siguientes tasas en Timbres Móviles:

1: Registro o aprobación de proyectos para el establecimiento de nuevas industrias o la ampliación de las ya instaladas: Veinte Unidades Tributarias (20 U.T.)

2: Evaluación y estudio sanitario sobre proyectos: Una Unidad Tributaria (1 U.T.)

3: Evaluación y estudio de laboratorio de control de plaguicidas en alimentos y de tipo ambiental: Dos Unidades Tributarias (2 U.T.)

4: Evaluación y estudio de residuos de plaguicidas en muestras de sangre biológica y estudios de tipo epidemiológico: Dos Unidades Tributarias (2 U.T.)

Artículo 22: Por informes técnicos con relación a la calidad de bienes y servicios, se pagarán las siguientes tasas en Timbres Móviles:

1: Informes técnicos para el otorgamiento de la marca NORVEN: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.)

2: Informes técnicos sobre el cumplimiento de las normas y condiciones preestablecidas para lotes o partidas para productos materiales y sus partes y componentes: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.)

3: Informes técnicos sobre calidad de productos o servicios: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.)

4: Informes técnicos sobre evaluación del control de calidad: Una Unidad Tributaria (1 U.T.)

5: Informes técnicos sobre el diseño de propaganda para inserción en cajetillas de fósforos: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.)

6: Informes técnicos sobre análisis químicos o físico-químicos de sustancias desnaturalizantes o materia prima para elaboración de bebidas alcohólicas: Setenta y Cinco Unidades Tributarias (75 U.T.)

7: Informes técnicos para la aprobación de etiquetas para bebidas alcohólicas y marquillas de cigarrillos: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.) por cada producto.

8: Informes técnicos sobre el análisis químico o físico-químico de productos y mercancías, para fines de su clasificación arancelaria: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.)

9: Informes técnicos para la aprobación de colocación de vallas publicitarias en los laterales de la vialidad, fuera del derecho de vías: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.)

10: Informes técnicos para la autorización para la incorporación y desincorporación vial, a las autopistas y carreteras nacionales: Uno por ciento (1%) del costo o valor de la obra, estimado para el momento de la elaboración del proyecto respectivo;

11: Informes técnicos para autorización de nuevos servicios dentro del derecho de vías o para la reubicación de los ya existentes: Uno por ciento (1%) del costo o valor de la obra, estimado para el momento de la elaboración del proyecto respectivo.

Artículo 23: Por la evaluación y estudio de laboratorio de agua potable y aguas residuales, se pagarán las siguientes tasas en Timbres Móviles:

1: Análisis físico-químico básico y de metales: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.)

2: Análisis físico-químico especial: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.)

3: Análisis físico-químico sobre compuestos orgánicos especiales; Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.)

4: Microbiológicos: Tres Unidades Tributarias (3 U.T.)

5: Biológicos: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.)

Artículo 24: Por la evaluación y estudio sanitario de proyectos, se pagará en Timbres Móviles: Una Unidad Tributaria (1 U.T.)

Artículo 25: Por inspecciones y evaluaciones para la instalación de establecimientos farmacéuticos, se pagarán las siguientes tasas en Timbres Móviles:

1: Laboratorios farmacéuticos: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.)

2: Casas de representación, droguerías y distribuidoras: Tres Unidades Tributarias con Cinco Décimas (3,5 U.T.)

3: Farmacias: Dos Unidades Tributarias (2 U.T.)

4: Expendidos de medicinas: Dos Unidades Tributarias (2 U.T.)

5: Inspección y evaluación del cumplimiento de las normas técnicas de manufactura de la industria farmacéutica, cosmética y de productos naturales: Quince Unidades Tributarias (15 U.T.)

6: Inspección de reconocimiento de materias primas en las aduanas; Cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 U.T.)

7: Inspecciones de reconocimiento de productos terminados: Veinticinco centésimas de Unidad Tributaria 0,25 U.T.)

Artículo 26: Por inspecciones, estudios, evaluaciones, permisos y certificados en el área de alimentos, se pagarán las siguientes tasas en Timbres Móviles:

1: Evaluación y estudio de proyecto para instalación, reforma o modificación de establecimiento para la producción, almacenamiento y expendio de alimentos: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.)

2: Evaluación y estudio higiénico-sanitario de empresas: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.)

3: Certificado de libre venta y consumo de productos alimenticios: Tres Unidades Tributarias (3 U.T.)

4: Registro Sanitario de productos alimenticios: Cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 U.T.)

5: Certificación sanitaria de la calidad de alimentos: Tres Unidades Tributarias (3 U.T.)

6: Permiso sanitario para importación de alimentos: Tres Unidades Tributarias (3 U.T.)

7: Certificación de ingredientes para la elaboración de alimentos: Una Unidad Tributaria con cinco décimas (1,5 U.T.)

8: Certificación sanitaria de materiales que estén en contacto con alimentos: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.)

9: Certificación sanitaria para equipos y Utensilios Utilizados en el procesamiento y manejo de productos alimenticios: Cuatro Unidades Tributarias (4 U.T.)

10: Permiso sanitario para el funcionamiento de industrias de alimentos: Veinte Unidades Tributarias (20 U.T.) y renovación: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.)

11: Permiso sanitario para el funcionamiento de expendio y almacenamiento de alimentos: Cinco

Unidades Tributarias (5 U.T.) y renovación Dos Unidades Tributarias (2 U.T.)

12: Permiso sanitario para el funcionamiento de expendios ambulantes y transporte de alimentos: Dos Unidades Tributarias (2 U.T.) y renovación Una Unidad Tributaria con cinco décimas (1,5 U.T.)

Artículo 27: Para autorizaciones, permisos, licencias, certificados para su instalación se pagarán las siguientes tasas tributarias en el área de:

- 1: Farmacia: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.)
- 2: Laboratorio: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.)
- 3: Consultorio Médico: Quince Unidades Tributarias (15 U.T.)
- 4: Clínica: Cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T.)
- 5: Casas u Establecimientos Naturistas: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.)
- 6: Spá: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.)
- 7: Gimnasio: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.)
- 8: Peluquerías y/o barberías: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.)
- 9: Establecimientos de Estética: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.)
- 10: Servicios Funerarios: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.)

Parágrafo Primero: para la renovación anual se pagará el 50% de la alícuota inicial establecida

Artículo 28: Por permisos y registros en el área de psicotrópicos y estupefacientes, se pagarán las siguientes tasas en Timbres Móviles:

- 1: Permiso para la compra y venta de sustancias estupefacientes y psicotrópicas: Una décima de Unidad Tributaria (0,1 U.T.)
- 2: Registro y sellado de libros para el control de sustancias estupefacientes y psicotrópicas: Tres décimas de Unidad Tributaria (0,3 U.T.)

Artículo 29: Por autorización y registro sanitario de productos cosméticos, se pagarán las siguientes tasas en Timbres Móviles:

- 1: Asesoría técnica-científica, y revisión de expedientes: Dos Unidades Tributarias (2 U.T.)
- 2: Registro de productos cosméticos: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.)
- 3: Inspección para instalación de establecimientos distribuidores de productos cosméticos: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.)
- 4: Cambio de fórmula cosmética (Reformulación): Una Unidad Tributaria (1 U.T.)

Artículo 30: Por autorizaciones, certificaciones, permisos, publicaciones en el área de productos cosméticos, se pagarán las siguientes tasas en Timbres Móviles:

- 1: Certificado de libre venta: Una Unidad Tributaria (1 U.T.)
- 2: Constancia de fórmula aprobada: Una Unidad Tributaria (1 U.T.)
- 3: Copia certificada de registro: Una Unidad Tributaria (1 U.T.)
- 4: Copia certificada de documentos: Una Unidad Tributaria (1 U.T.)
- 5: Cambio de fabricante: Una Unidad Tributaria (1 U.T.)
- 6: Cambio de establecimientos distribuidores: Una Unidad Tributaria (1 U.T.)
- 7: Cambio de patrocinante: Una Unidad Tributaria (1 U.T.)
- 8: Publicaciones, autorización y renovación: Cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 U.T.)
- 9: Cambio o período de validez: Una Unidad Tributaria (1 U.T.)
- 10: Cambio por modificación de rótulos, empaques (post-registros): Una Unidad Tributaria (1 U.T.)

Artículo 31: Por el otorgamiento de registro, credenciales, autorizaciones, licencias, en el área de inversiones, que a continuación se indican, se pagarán las siguientes tasas en Timbres Móviles:

- 1: Registro de inversión extranjera y su actualización: Quince Unidades Tributarias (15 U.T.)
- 2: Expedición de credencial de inversionistas en el Estado Portuguesa: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.)
- 3: Calificación de empresas: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.)
- 4: Autorización de Contrato de Transferencia de Tecnología: Veinte Unidades Tributarias (20 U.T.)

Artículo 32: Por permisos que se indican a continuación, se pagarán las siguientes tasas en Timbres Móviles:

- 1: Permiso de funcionamiento para club náutico: Cien Unidades Tributarias (100 U.T.)
- 2: Permiso de funcionamiento para establecimiento náutico deportivo: Cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T.)
- 3: Permiso para funcionamiento de balnearios: Cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T.)
- 4: Registro de instituto de educación náutica: Cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T.)
- 5: Permiso de funcionamiento para institutos de educación náutica: Diez Unidades

Tributarias (10 U.T.). Renovación: Ocho Unidades Tributarias (8 U.T.)

Artículo 33: Por proyectos, certificaciones, autorizaciones, licencias, concesiones, en el área de transporte, se pagarán las siguientes tasas en Timbres Móviles:

1: Registro de proyectos de terminal de pasajeros: Dos Unidades Tributarias (2 U.T.)

2: Certificación de terminal de pasajeros: Dos Unidades Tributarias (2 U.T.)

3: Licencias de terminal de pasajeros: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.). Renovación: Cuatro Unidades Tributarias (4 U.T.)

4: Autorización para transportar otro vehículo automotor en el espacio destinado a transporte de carga: Tres Unidades Tributarias (3 U.T.)

Renovación: Cincuenta por ciento (50%) de la tasa.

5: Autorización para transportar maquinarias en el espacio destinado a transporte de carga: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.) Renovación: Dos Unidades Tributarias con cinco décimas (2,5 U.T.)

6: Autorización para transportar hasta un mínimo de veinte (20) personas en el espacio destinado a transporte de carga: Una Unidad Tributaria (1 U.T.). Renovación: Ocho décimas de Unidad Tributaria (0,8 U.T.)

7: Autorización para transportar mediante el sistema de remolque, maquinaria liviana, equipo de excursión o casa móvil: Una Unidad Tributaria (1 U.T.). Renovación: Ocho décimas de Unidad Tributaria (0,8 U.T.)

8: Autorización para el traslado de aparatos aptos para circular: Una Unidad Tributaria (1 U.T.). Renovación: Ocho décimas de Unidad Tributaria (0,8 U.T.)

9: Autorización para el transporte de carga no divisible: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.).

10: Autorización para circular vehículos de carga los días domingos y feriados: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.).

11: Autorización especial para el transporte público de persona: Cuatro Unidades Tributarias con cinco décimas (4,5 U.T.).

12: Autorización para realizar trabajos en la vía pública. Dos Unidades Tributarias (2 U.T.).

13: Certificación de prestación del servicio transporte público de personas: Treinta Unidades Tributarias (30 U.T.).

14: Certificación de prestación del servicio transporte público de personas por nueva ruta: Treinta Unidades Tributarias (30 U.T.).

15: Autorización de extensión de rutas y aumento de cupos: Veinte Unidades Tributarias (20 U.T.).

16: Concesión para funcionamiento de estacionamiento de vehículos de tracción mecánica en las vías dentro de las zonas que a tal efecto se determinen y con las limitaciones que pudiera establecerse: Cuarenta Unidades Tributarias (40 U.T.)

17.- Registro de auto-escuelas y gestorías: Treinta Unidades Tributarias (30 U.T.)

Artículo 34: Por los permisos que se indican a continuación, se pagará las siguientes tasas en Timbres Móviles:

1: Permiso de dotación de agua para uso sanitario doméstico: Una décima de Unidad Tributaria (0,1 U.T.)

2: Permiso de dotación de agua para uso sanitario industrial: Una Unidad Tributaria (1 U.T.)

3: Permiso de perforación de pozos profundos: Tres Unidades Tributarias (3 U.T.)

4: Permiso de uso de agua: Dos Unidades Tributarias (2 U.T.)

5: Permiso de operación de sistemas de tratamiento de aguas blancas y servidas: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.)

6: Permiso de operación para empresas de limpieza y desinfección de estanques de agua potable: Tres Unidades Tributarias (3 U.T.)

7: Permiso para transporte de agua potable en camiones cisternas: Una Unidad Tributaria (1 U.T.)

Artículo 35: Por los registros, controles, conformación permisos que se indican a continuación, se pagará las siguientes tasas en Timbres Móviles:

1: Registro y control de laboratorios ambientales privados: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.)

2: Permisos especiales para rociamiento de aeronaves: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.)

3: Permiso para la Utilización de productos radioactivos y equipos productores de radiaciones ionizantes: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.)

4: Permiso para la importación o exportación, transporte, almacenamiento y fraccionamiento de productos radioactivos: Veinte Unidades Tributarias (20 U.T.)

5: Permiso para clínicas y hospitales privados en radio física sanitaria: Dos Unidades Tributarias (2 U.T.), por equipo o aparato.

6: Permiso para la disposición final de desechos radioactivos: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.)

7: Permiso para funcionamiento de laboratorios de dosimetría personal: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.)

8: Conformación sanitaria de ambientes con equipos productores de radiaciones ionizantes: Tres Unidades Tributarias (3 U.T.)

9: Conformación sanitaria de sistemas de tratamiento de desechos: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.)

10: Conformación sanitaria de sistemas de control de contaminación: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.)

Artículo 36: Por las conformaciones de terrenos (Rasantes) que se indican a continuación, se pagará las siguientes tasas en Timbres Móviles:

1: Conformación sanitaria para habitabilidad de vivienda: Quince milésimas de Unidad Tributaria por metro cuadrado (0,015 U.T. x m².)

2: Conformación sanitaria para Habitabilidad de comercio: Quince milésimas de Unidad Tributaria por metro cuadrado (0,015 U.T. x m².)

3: Conformación sanitaria para Habitabilidad Industrial: Dos centésimas de Unidad Tributaria por metro cuadrado (0,02 U.T. x m²)

4: Conformación sanitaria de aptitud de condominio: Dos Unidades Tributarias (2 U.T.)

5: Conformación sanitaria para cambio de uso de local: Dos Unidades Tributarias (2 U.T.)

6: Conformación sanitaria para desarrollos urbanísticos: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.)

7: Conformación sanitaria de integración, reparcelamiento y cambio de uso de parcela: Una Centésima de Unidad Tributaria por metro cuadrado (0,01 U.T. x m²)

8: Conformación sanitaria de proyectos de sistemas de tratamiento de aguas blancas y aguas residuales de origen industrial o doméstico: Tres Unidades Tributarias por metro cúbico (3 U.T. x m³)

9: Conformación sanitaria de instalación y funcionamiento de industrias: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.)

Artículo 37: Por las autorizaciones registros, permisos, calificaciones, aprobaciones, certificados, controles, conformación, permisos que se indican a continuación, se pagará las siguientes tasas en Timbres Móviles:

1: Autorización de venta de plaguicidas, productos químicos, tóxicos y peligrosos para la salud, de uso doméstico, sanitario o industrial: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.)

2: Registro de plaguicida, productos químicos, tóxicos y peligrosos para la salud, de uso doméstico, sanitario o industrial: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.)

3: Permiso para almacenar plaguicida, productos químicos, tóxicos y peligrosos para la salud, de uso doméstico, sanitario o industrial: Dos Unidades Tributarias con Cinco décimas (2,5 U.T.)

4: Permiso para transporte de plaguicidas, productos químicos, tóxicos y peligrosos para la salud, de uso doméstico, sanitario, industrial o agropecuario: Una Unidad Tributaria con Cinco décimas (1,5 U.T.)

5: Permiso para rociamiento urbano de plaguicidas, productos químicos, tóxicos y peligrosos para la salud, de uso doméstico, sanitario o industrial: Dos Unidades Tributarias (2 U.T.)

6: Calificación de ingredientes activos de plaguicidas, productos químicos, tóxicos y peligrosos para la salud, de uso doméstico, sanitario o industrial: Cuarenta Unidades Tributarias (40 U.T.)

7: Otorgamiento de permiso para la importación de materia prima para plaguicidas, productos químicos, tóxicos y peligrosos para la salud, de uso doméstico, sanitario o industrial: Cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T.)

8: Aprobación para publicidad de plaguicidas, sustancias químicas, tóxicas y peligrosas de uso doméstico, sanitario o industrial: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.)

9: Certificado de libre venta de plaguicidas, productos químicos, tóxicos y peligrosos para la salud de uso doméstico, sanitario e industrial: Dos Unidades Tributarias con Cinco décimas (2,5 U.T.)

10: Registro de Interesado para la fabricación de plaguicidas, productos químicos, tóxicos y peligrosos para la salud, de uso doméstico, sanitario e industrial: Veinte Unidades Tributarias (20 U.T.)

11: Registro de interesado para la distribución, expendio, publicidad y almacenamiento de plaguicidas, productos químicos, tóxicos y peligrosos para la salud, de uso doméstico, sanitario e industrial: Veinte Unidades Tributarias (20 U.T.)

12: Registro de interesado para la importación de plaguicidas, productos químicos, tóxicos y

peligrosos para la salud, de uso doméstico, sanitario e industrial: Veinte Unidades Tributarias (20 U.T.)

13: Registro de interesado para la formulación y envasado de plaguicidas, productos químicos, tóxicos y peligrosos para la salud, de uso doméstico, sanitario e industrial: Veinte Unidades Tributarias (20 U.T.)

14: Registro de interesado para la aplicación de plaguicidas, productos químicos, tóxicos y peligrosos para la salud de uso doméstico, sanitario e industrial: Veinte Unidades Tributarias (20 U.T.)

15: Permiso para fumigaciones aéreas con plaguicidas, productos químicos, tóxicos y peligrosos de uso doméstico, sanitario o industrial: Treinta Unidades Tributarias (30 U.T.)

Artículo 38: Por los permisos y registros que se indican a continuación, se pagará las siguientes tasas en Timbres Móviles:

1: Permisos sanitarios para el traslado de animales domésticos: Cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 U.T.)

2: Permisos sanitarios para el tránsito de animales y vegetales, productos y subproductos, partes y residuos: Cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 U.T.)

3: Registro de viveros y expendios de plantas: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.)

Artículo 39: Por los registros, autorizaciones y calificaciones, que se indican a continuación, se pagará las siguientes tasas en Timbres Móviles:

1: Registro de interesado para la fabricación de plaguicidas de uso agrícola o pecuario, fertilizantes, abonos y productos para uso animal: Veinte Unidades Tributarias (20 U.T.)

2: Registro de interesado para la distribución, expendio, publicidad, almacenamiento y transporte de plaguicidas, de uso agrícola o pecuario, fertilizantes, abonos y productos para uso animal: Veinte Unidades Tributarias (20 U.T.)

3: Registro de interesado para la importación de plaguicidas de uso agrícola o pecuario, fertilizantes, abonos y productos para uso animal: Veinte Unidades Tributarias (20 U.T.)

4: Registro de interesado para la formulación y envase de plaguicidas de uso agrícola o pecuario, fertilizantes, abonos y productos para uso animal: Veinte Unidades Tributarias (20 U.T.)

5: Registro de interesado para la aplicación de plaguicidas de uso agrícola o pecuario, fertilizantes, abonos y productos

para uso animal: Veinte Unidades Tributarias (20 U.T.).

6: Registro de productos para plaguicidas de uso agrícola o pecuario: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.). Renovación cada dos años, con el cincuenta (50%) por ciento de lo previsto en este numeral.

7: Registro de productos biológicos agrícolas, fertilizantes y abonos: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.). Renovación cada dos años, con el cincuenta (50%) por ciento de lo previsto en este numeral.

8: Registro de productos biológicos, medicamentos y alimentos para uso animal: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.). Renovación cada cinco (5) años, pagará una tasa del cincuenta (50%) por ciento de la prevista en este numeral.

9: Otorgamiento de autorizaciones para la fabricación de plaguicidas de uso agrícola, fertilizantes y abonos: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.)

10: Autorización para el expendido, aplicación comercial, operación de depósito comercial, publicidad, formulación y envasado de plaguicida de uso agrícola: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.)

11: Registro de laboratorios que realicen actividades de análisis de plaguicidas de uso agrícola o pecuario, fertilizantes, abonos y productos de uso animal: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.)

12: Registro de laboratorio que realice diagnósticos fitosanitarios y zoonosanitarios: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.)

13: Registro de laboratorios de biotecnología: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.)

14: Calificación previa de ingredientes de productos para uso agropecuario: Dos Unidades Tributarias con Cinco décimas (2,5 U.T.)

15: Certificado de libre venta de plaguicidas de usos agrícolas o pecuario, fertilizantes, abonos biológicos para uso vegetal y productos de uso animal: Dos Unidades Tributarias con Cinco décimas (2,5 U.T.)

16: Certificados de cuarentena animal: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.)

17: Certificado de inspección sanitaria en transporte internacional

de productos, subproductos e insumos animales o vegetales o insumos agrícolas o pecuarios: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.)

18: Certificado fitosanitario y zoonosanitario para exportación de vegetales y animales,

productos y subproductos: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.)

Cualquier modificación que involucre cambios en el principio activo de un producto registrado, conforme los numerales 6, 7 y 8 de este artículo, conllevará la solicitud por parte del interesado de un nuevo registro.

Artículo 40: Por las constancias que se indican a continuación, se pagará las siguientes tasas en Timbres Móviles:

1: Constancia de Registro de Hierros: Una Unidad Tributaria (1 U.T.)

2: Constancia de Registro de Señal: Cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 U.T.)

Artículo 41: Por los permisos o guías que se indican a continuación, se pagará las siguientes tasas en Timbres Móviles:

1: Permiso de pesca para embarcaciones deportivas turístico - recreacionales no lucrativas: Dos Unidades Tributarias con cinco

(5.000 Kgs.): Doscintas cincuenta milésimas de Unidad Tributaria (0,250 U.T.)

2: Permiso de pesca para embarcaciones deportivas turístico- recreacional lucrativas: Veinticinco Unidades Tributarias (25 U.T.) para embarcaciones nacionales y Cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T.) para embarcaciones extranjeras.

3: Permiso de pesca para personas dedicadas a la pesca deportiva: Cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 U.T.) por persona y Una Unidad Tributaria (1 U.T.) para personas extranjeras no residentes en el país.

4: Permisos de acuicultura continental para piscicultura extensiva: Una Unidad Tributaria (1 U.T.) por hectárea cultivada o fracción de la misma 5: Permisos de acuicultura continental para piscicultura intensiva: Dos Unidades Tributarias con Cinco décimas (2,5 U.T.) por hectárea cultivada o fracción de la misma.

6: Permisos especiales de pesca y acuicultura: Quince Unidades Tributarias (15 U.T.)

7: Guías de transporte de productos pesqueros:

7.1: Hasta cinco mil kilogramos (5.000 Kgs.): Doscintas cincuenta milésimas de Unidad Tributaria (0,250 U.T.)

7.2: Más de cinco mil kilogramos (5.000 Kgs.): Cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 U.T.)

8: Certificaciones sanitarias: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.)

Los permisos a que se refiere este artículo vencerán anualmente, a menos que los mismos establezcan una fecha de caducidad anterior.

Artículo 42: Por los registros, certificados, guías de circulación, constancias, concesiones autorizaciones, permisos, licencias, contratos, que se indican a continuación, se pagará las siguientes tasas en Timbres Móviles:

1: Concesiones, autorizaciones, permisos, licencias; contratos para las actividades mineras de minerales no metálicos de conformidad con la Ley que regule la materia: Veinte Unidades Tributarias (20 U.T.)

2: Talonario de guías de circulación o movilización de conformidad con la Ley que regula la administración y explotación de mineral no metálico: Cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 U.T.)

3: Prórrogas Especiales de Concesiones, autorizaciones, permisos, licencias: el cincuenta por ciento (50%) de las tarifas precedentemente establecidas.

4: Concesiones, autorizaciones, permisos o licencias de explotación de conformidad con la Ley que regule la administración y explotación de mineral no metálico: Trescientas Unidades Tributarias (300 U.T.)

5: Denuncio de concesión de veta o de manto: Una centésima de Unidad Tributaria por hectárea (0,01 U.T. x ha).

6: Denuncio de concesión de aluvión: Cinco centésimas de Unidad Tributaria por hectárea (0,05 U.T. x ha).

7: Certificados o Constancias de Inscripción en el Registro Minero o de Actividades Mineras, de conformidad con la Ley que regule la administración y explotación de mineral no metálico: Cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 U.T.)

Artículo 43: Por las licencias, permisos que se mencionan a continuación, se pagará las siguientes tasas en Timbres Móviles:

1: Licencia de caza de fauna silvestre con fines comerciales de la especie baba (caimán crocodilus): Cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 U.T.), por cada ejemplar autorizado.

2: Licencia de caza de fauna silvestre con fines comerciales de la especie chigüire (hydrochaeris-hydrochaeris): Doce centésimas de Unidad Tributaria (0,12 U.T.), por cada ejemplar autorizado.

3: Licencia de caza de fauna silvestre con fines comerciales de otras especies permitidas con las mismas características comerciales de

ias enumeradas en los numerales 1 y 2, de acuerdo a su clasificación y a los sitios de aprovechamiento: Veinticinco centésimas de Unidad Tributaria (0,25 U.T.), por cada ejemplar autorizado.

4: Licencias de caza de la fauna silvestre con fines deportivos de carácter general, Clase "A": Una Unidad Tributaria con dos décimas (1,2 U.T.)

5: Licencias de caza de la fauna silvestre con fines deportivos de carácter general, Clase "B": Una Unidad Tributaria con cinco décimas (1,5 U.T.) para el primer estado. Para cada estado adicional seis décimas de Unidad Tributaria (0,6 U.T.)

6: Licencias de caza de la fauna silvestre con fines deportivos de carácter general, Clase "C": Una décima de Unidad Tributaria (0,1 U.T.)

7: Licencias de caza de la fauna silvestre con fines deportivos de carácter especial, Clase "A":

7.1: Mamíferos: Dos Unidades Tributarias con cinco décimas (2,5 U.T.)

7.2: Aves: Una Unidad Tributaria con cinco décimas (1,5 U.T.)

7.3 Reptiles: Dos Unidades Tributarias (2 U.T.)

8: Licencias de caza de la fauna silvestre con fines deportivos de carácter especial, Clase "B":

8.1: Mamíferos: Una Unidad Tributaria con cinco décimas (1,5 U.T.) para el primer estado. Para cada estado adicional: Dos décimas de Unidad Tributaria (0,2 U.T.)

8.2: Aves: Una Unidad Tributaria (1 U.T.) para el primer estado. Para cada estado adicional: Quince centésimas de Unidad Tributaria (0,15 U.T.)

8.3: Reptiles: Una Unidad Tributaria con cinco décimas (1,5 U.T.) para el primer estado. Para cada estado adicional: Cinco centésimas de Unidad Tributaria (0,05 U.T.)

9: Licencias de caza de la fauna silvestre con fines deportivos de carácter especial, Clase "C":

9.1: Mamíferos: Una Unidad Tributaria (1 U.T.)

9.2: Aves: Cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 U.T.)

9.3: Reptiles: Una Unidad Tributaria (1 U.T.)

10: Licencia de caza con fines deportivos de carácter especial de la especie venado caramerudo (*odocoileus virginianus*) en terrenos experimentales y conforme a programas de manejo:

10.1: Clase "A": Dos Unidades Tributarias (2 U.T.)

10.2: Clase "B": Una Unidad Tributaria (1 U.T.)

10.3: Clase "T": Tres Unidades Tributarias (3 U.T.)

11: Licencia de caza de la Fauna Silvestre con fines deportivos de carácter especial Clase "T"

11.1: Mamíferos: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.)

11.2: Aves: Cuatro Unidades Tributarias (4 U.T.)

11.3: Reptiles: Tres Unidades Tributarias (3 U.T.)

12: Licencias de caza con fines científicos de animales de la fauna silvestre para personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, domiciliadas en Venezuela: Cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 U.T.), por cada pieza o unidad autorizada.

13: Licencias de caza con fines científicos de animales de la fauna silvestre para personas naturales o jurídicas extranjeras o no domiciliadas en Venezuela: Una Unidad Tributaria (1 U.T.) por cada pieza o unidad autorizada.

14: Licencias de caza para la recolección de productos naturales de animales de la fauna silvestre: Una Unidad Tributaria (1 U.T.)

15: Permiso de pesca artesanal con fines comerciales en áreas bajo régimen de administración especial; refugios de fauna, reservas de fauna, santuarios de fauna: Una Unidad Tributaria (1 U.T.) por cada temporada anual en los embalses administrados por el Ejecutivo Nacional: Una Unidad Tributaria con Cinco décimas (1,5 U.T.)

16: Permiso de pesca deportiva:

16.1: En embalses: por cada temporada anual, para personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras domiciliadas en Venezuela: Tres Unidades Tributarias (3 U.T.) y para personas naturales o jurídicas no domiciliadas en Venezuela: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.)

16.2: En las áreas bajo régimen de administración especial antes señaladas, por cada temporada anual, para personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, domiciliadas en Venezuela: Tres Unidades Tributarias con Cinco décimas (3,5 U.T.), para personas naturales o jurídicas extranjeras no domiciliadas en Venezuela: Cinco Unidades Tributarias con Cinco décimas (5,5 U.T.)

17: Para la extracción de invertebrados de la fauna acuática, en las áreas bajo régimen de administración especial mencionada en los numerales 14 y 15.1: Dos Unidades Tributarias (2 U.T.)

Artículo 44: Para participar en los programas de aprovechamiento comerciales de las especies baba (caimán crocodilus) y chigüire (hidrochaeris-hidrochaeris), se pagará por los servicios que se mencionan a continuación las siguientes tasas en Timbres Móviles:

1: PARA LA ESPECIE BABA (CAIMÁN CROCODILUS):

1.1: Por el estudio técnico y el monitoreo anual de sus poblaciones naturales:

SUPERFICIE DEL PREDIO (Ha) TASA A CANCELAR:

Menor de 2.000 Ha: Doce Unidades Tributarias (12 U.T.)

Desde 2.001 Ha hasta 5.000 Ha: Veinte Unidades Tributarias (20 U.T.)

Desde 5.001 Ha hasta 10.000 Ha: Treinta y cinco Unidades Tributarias (35 U.T.)

Desde 10.001 Ha hasta 20.000 Ha: Cuarenta Unidades Tributarias (40 U.T.)

Desde 20.001 Ha hasta 30.000 Ha: Cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T.)

Desde 30.001 Ha hasta 40.000 Ha: Sesenta Unidades Tributarias (60 U.T.)

Desde 40.001 Ha hasta 50.000 Ha: Setenta Unidades Tributarias (70 U.T.)

Desde 50.001 Ha hasta 60.000 Ha: Ochenta Unidades Tributarias (80 U.T.)

Mayor de 60.000 Ha: Ciento veinte Unidades Tributarias (120 U.T.)

2: PARA LA ESPECIE CHIGÜIRE HIDROCHAERIS-HIDROCHAERIS):

2.1: Por el Informe Técnico Anual:

SUPERFICIE DEL PREDIO (Ha) TASA A CANCELAR:

Menor de 2.000 Ha: Doce Unidades Tributarias (12 U.T.)

Desde 2.001 Ha hasta 5.000 Ha: Veinte Unidades Tributarias (20 U.T.)

Desde 5.001 Ha hasta 10.000 Ha: Treinta y cinco Unidades Tributarias (35 U.T.)

Desde 10.001 Ha hasta 20.000 Ha: Cuarenta Unidades Tributarias (40 U.T.)

Desde 20.001 Ha hasta 30.000 Ha: Cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T.)

Desde 30.001 Ha hasta 40.000 Ha: Sesenta Unidades Tributarias (60 U.T.)

Desde 40.001 Ha hasta 50.000 Ha: Setenta Unidades Tributarias (70 U.T.)

Desde 50.001 Ha hasta 60.000 Ha: Ochenta Unidades Tributarias (80 U.T.)

Mayor de 60.000 Ha: Ciento veinte Unidades Tributarias (120 U.T.)

2.2: Por el Plan de Manejo Permanente:

SUPERFICIE DEL PREDIO (Ha) TASA A CANCELAR:

Menor de 2.000 Ha: Seis Unidades Tributarias (6 U.T.)

Desde 2.001 Ha hasta 5.000 Ha: Ocho Unidades Tributarias (8 U.T.)

Desde 5.001 Ha hasta 10.000 Ha: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.)

Desde 10.001 Ha hasta 20.000 Ha: Doce Unidades Tributarias (12 U.T.)

Desde 20.001 Ha hasta 30.000 Ha: Catorce Unidades Tributarias (14 U.T.)

Desde 30.001 Ha hasta 40.000 Ha: Dieciséis Unidades Tributarias (16 U.T.)

Desde 40.001 Ha hasta 50.000 Ha: Veinte Unidades Tributarias (20 U.T.)

Desde 50.001 Ha hasta 60.000 Ha: Veintiséis Unidades Tributarias (26 U.T.)

Mayor de 60.000 Ha: Sesenta Unidades Tributarias (60 U.T.)

2.3: Por la evaluación trienal del Plan de Manejo Permanente:

SUPERFICIE DEL PREDIO (Ha) TASA A CANCELAR:

Menor de 2.000 Ha: Tres Unidades Tributarias (3 U.T.)

Desde 2.001 Ha hasta 5.000 Ha: Cuatro Unidades Tributarias (4 U.T.)

Desde 5.001 Ha hasta 10.000 Ha: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.)

Desde 10.001 Ha hasta 20.000 Ha: Seis Unidades Tributarias (6 U.T.)

Desde 20.001 Ha hasta 30.000 Ha: Siete Unidades Tributarias (7 U.T.)

Desde 30.001 Ha hasta 40.000 Ha: Ocho Unidades Tributarias (8 U.T.)

Desde 40.001 Ha hasta 50.000 Ha: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.)

Desde 50.001 Ha hasta 60.000 Ha: Trece Unidades Tributarias (13 U.T.)

Mayor de 60.000 Ha: Quince Unidades Tributarias (15 U.T.)

Artículo 45: Por los registros, autorizaciones, colocaciones, para zoocriaderos con fines comerciales de la especie baba (caimán Crocodilus), se pagará por los servicios que se mencionan a continuación las siguientes tasas en Timbres Móviles:

1: Registro y autorización de funcionamiento Diez Unidades Tributarias (10 U.T.)

2: Autorización para ser proveedores de materia prima (huevos, neonatos o individuos) Una décima de Unidad Tributaria (0,1 U.T.), por cada pieza o unidad.

3: Autorización y aprovechamiento con fines comerciales de los ejemplares provenientes de los zocriaderos: Cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 U.T.), por cada pieza o unidad autorizada.

4: Por colocación de las marcas en los ejemplares: Cinco centésimas de Unidad Tributaria (0,05 U.T.), por cada pieza o unidad autorizada.

Artículo 46: Por las licencias, guías, autorizaciones, permisos, para el comercio e industria de la fauna silvestre y sus productos, que se mencionan a continuación, se pagará las siguientes tasas en Timbres Móviles:

1: Licencias para ejercer el comercio e industria: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.)

2: Guía de movilización de la fauna silvestre y sus productos: Dos Unidades Tributarias con Cinco décimas (2,5 U.T.)

3: Autorización para curtir pieles de la especie baba (caimán *Crocodilus*): Treinta y cinco centésimas de Unidad Tributaria (0,35 U.T.) por cada piel a curtir.

4: Autorización para curtir pieles de la especie chigüire (*hydrochaeris hydrochaeris*): Cincuenta milésimas de Unidad Tributaria (0,050 U.T.) por cada piel a curtir.

5: Otorgamiento y sellado del libro de control de comerciantes: Dos Unidades Tributarias con Cinco décimas (2,5 U.T.)

Artículo 47: Por las inspecciones, evaluaciones, supervisión y troquelado de productos forestales primarios que se mencionan a continuación, se pagará las siguientes tasas en Timbres Móviles:

1: De las especies:

Aceite (*copaifera officinalis*)

Algarrobo (*hymenasa courbaril*)

Apamate (*tabebula rosea*)

Caoba (*swietenia spp*)

Carapa (*carapa guianensis*)

Cedro (*cadrela sp*)

Ceiba (*ceiba*)

Drago (*pterocarpus vernalis*)

Jabillo (*hura crepitans*)

Jobo (*spondias mombin*)

Mijao (*anacardium excelsum*)

Murello (*erisma uncinatum*)

Pardillo (*cordia allidora*)

Puy (*tabebula serraqtilifolia*)

Samán (*pithecellobium saman*)

Saqui-saqui (*bombacopsis quinata*)

Zapatero (*peltogyne spp*)

Ochocientas ochenta milésimas de Unidad Tributaria por metro cúbico (0,880 U.T. x m³)

2: Por el resto de las especies forestales primarias autorizadas: Cinco décimas de Unidad Tributaria por metro cúbico (0,5 U.T. x m³)

Artículo 48: Por las inspecciones, evaluaciones, supervisión y troquelado de productos forestales secundarios que se mencionan a continuación, se pagará las siguientes tasas en Timbres Móviles:

1: Estantes, estantillos, viguetas, varas, linetones de mangle y de otras especies, caña amarga brava y similares: Una centésima de Unidad Tributaria (0,01 U.T.), por unidad autorizada.

2: Horcones, vigas, viguetones, tirantes, soleras, costillas, madrinas, puntales y esquineros: Tres centésimas de Unidad Tributaria (0,03 U.T.), por unidad autorizada.

3: Bejuco de mamure, matapalo y otras especies, palma de cualquier especie: Seis milésimas de Unidad Tributaria (0,006 U.T.), por unidad autorizada.

4: Fibra de palma de chiquichiqui: Cinco centésimas de Unidad Tributaria (0,05 U.T.), por kilogramo autorizado.

5: Postes: Quince centésimas de Unidad Tributaria (0,15 U.T.), por unidad autorizada.

6: Carbón vegetal: Tres décimas de Unidad Tributaria (0,3 U.T.), por tonelada autorizada.

7: Leña: Dos décimas de Unidad Tributaria (0,2 U.T.), por tonelada autorizada.

Artículo 49: Por las inspecciones, evaluaciones, supervisión y troquelado de productos forestales primarios importados, que se mencionan a continuación, se pagará las siguientes tasas en Timbres Móviles:

1: Madera en rolas y escuadrada: Una Unidad Tributaria por metro cúbico (1 U.T. x m³)

2: Madera aserrada: Nueve décimas de Unidad Tributaria por metro cúbico (0,9 U.T. x m³)

Artículo 50: Por las inspecciones, evaluaciones, supervisión y troquelado de productos forestales secundarios importados, que se mencionan a continuación, se pagará las siguientes tasas en Timbres Móviles:

1: Estantes, estantillos, viguetas, varas, listones de mangle y otras especies: Quince milésimas de Unidad Tributaria (0,015 U.T.), por unidad autorizada.

2: Cogollos de palmito: Cinco milésimas de Unidad Tributaria (0,005 U.T.), por unidad autorizada.

3: Fibras de palma de chiquichiqui: Ocho milésimas de Unidad Tributaria (0,008 U.T.), por kilogramo autorizado.

4: Horcones, vigas, viguetones, tirantes, soleras, costillas, madrinas, puntales y esquineros: Cinco centésimas de Unidad Tributaria (0,05 U.T.), por unidad autorizada.

5: Postes: Dos décimas de Unidad Tributaria (0,2 U.T.), por unidad autorizada.

6: Leña: Doscientas cincuenta milésimas de Unidad Tributaria (0,250 U.T.), por tonelada autorizada.

7: Carbón vegetal: Treinta y cinco centésima de Unidad Tributaria (0,35 U.T.), por tonelada autorizada.

Artículo 51: Por los permisos, certificaciones, autorizaciones y actividades que se mencionan a continuación, se pagará las siguientes tasas en Timbres Móviles:

1: Permisos y/o autorizaciones de deforestación y roza de vegetación que no origine aprovechamiento de productos forestales: Tres décimas de Unidad Tributaria (0,3 U.T.), por hectárea autorizada.

2: Certificación de ubicación en áreas bajo régimen de administración especial: Hasta por una hectárea: Cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 U.T.), más una décima de Unidad Tributaria (0,1 U.T.) por hectárea o fracción adicional.

3: Autorización para afectación de recursos naturales para actividades agrosilvopastoriles: Hasta por una hectárea: Una Unidad Tributaria con nueve décimas (1,9 U.T.), más cuatro décimas de Unidad Tributaria (0,4 U.T.), por hectárea o fracción adicional.

4: Autorización para afectación de recursos naturales para actividades residenciales, turísticas y recreacionales: Hasta por una hectárea: Once Unidades Tributarias con cuatro décimas (11,4 U.T.), más dos Unidades Tributarias (2 U.T.), por hectárea o fracción adicional.

5: Autorización para afectación de recursos naturales para actividades industriales: Hasta por una hectárea: Once Unidades Tributarias con cuatro décimas (11,4 U.T.), más dos Unidades Tributarias con cinco décimas (2,5 U.T.), por hectáreas o fracción adicional.

6: Autorización para afectación de recursos naturales para actividades relacionadas con la exploración y extracción de minerales no metálicos: Hasta por una hectárea: Once Unidades Tributarias con cuatro décimas (11,4 U.T.), más tres Unidades Tributarias (3 U.T.), por Hectárea o fracción adicional.

7: Autorización para afectación de recursos naturales para actividades relacionadas con la exploración y extracción de minerales metálicos: oro, diamante y otras piedras preciosas:

7.1: Exploración: Cien 100 Unidades Tributarias (100 U.T.)

7.2: Explotación: Quinientas 500 Unidades Tributarias (500 U.T.)

8: Autorización para afectación de recursos naturales para actividades relacionadas exploraciones y explotaciones petroleras y de otra naturaleza:

8.1: Exploraciones: Cien Unidades Tributarias (100 U.T.)

8.2: Explotaciones: Quinientas Unidades Tributarias (500 U.T.)

Artículo 52: Por autorizaciones para la apertura de picas y construcción de vías de acceso, se pagará las siguientes tasas en Timbres Móviles:

Hasta 1 Km. Adicional por cada Km.

Del Tipo I: Una Unidad Tributaria y nueve décimas (1,9 U.T.) Dos décimas de Unidad Tributaria (0,2 U.T.)

Del Tipo II: Tres Unidades Tributarias y ocho décimas (3,8 U.T.) Tres décimas de Unidad Tributaria (0,3 U.T.)

Del Tipo III: Cinco Unidades Tributarias y siete décimas (5,7 U.T.) Cuatro décimas de Unidad Tributaria (0,4 U.T.)

Del Tipo IV: Siete Unidades Tributarias y seis décimas (7,6 U.T.) Cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 U.T.)

Del Tipo V: Nueve Unidades Tributarias y cinco décimas (9,5 U.T.) Seis décimas de Unidad Tributaria (0,6 U.T.)

Artículo 53: Por declaraciones de impacto ambiental, se pagará la siguiente tasa en Timbres Móviles: Cuatrocientas Unidades Tributarias (400 U.T.)

Artículo 54: Por estudios y evaluaciones de laboratorios de suelos que se indican a continuación, se pagarán las siguientes tasas en Timbres Móviles:

1: Análisis de rutina: Cuatro Unidades Tributarias con cinco décimas (4,5 U.T.)

2: Análisis de calicata: Doce Unidades Tributarias con cinco décimas (12,5 U.T.)

3: Análisis de salinidad: Siete Unidades Tributarias con cinco décimas (7,5 U.T.)

4: Análisis físico de suelos: Ocho Unidades Tributarias con cinco décimas (8,5 U.T.)

5: Análisis de fertilidad: Siete Unidades Tributarias con cinco décimas (7,5 U.T.)

Artículo 55: Por evaluación y estudio de análisis integrados de suelos y aguas, se pagará la siguiente tasa en Timbres Móviles: Veintidós Unidades Tributarias con cinco décimas (22,5 U.T.)

Artículo 56: Por autorizaciones de funcionamiento a personas naturales y jurídicas que realicen actividades susceptibles de degradar el ambiente, se pagará la siguiente tasa en Timbres Móviles: Siete Unidades Tributarias con cinco décimas (7,5 U.T.). Esta autorización de funcionamiento deberá renovarse anualmente y causará una tasa igual al cincuenta por ciento (50%) del monto establecido.

Artículo 57: Por estudios, análisis y evaluaciones tendientes al registro de actividades susceptibles de degradar el ambiente, se pagará la siguiente tasa en Timbres Móviles: Tres Unidades Tributarias (3 U.T.)

Artículo 58: Por estudios, análisis y evaluaciones tendientes al registro de actividades susceptibles de degradar el ambiente que generen contaminación sónica se pagará la siguiente tasa en Timbres Móviles: Cinco Unidades Tributarias con cuatro décimas (5,4 U.T.)

Artículo 59: Por informes, autorizaciones, permisos, estudios, evaluaciones, que se mencionan a continuación, se pagará las siguientes tasas en Timbres Móviles:

1: Informes técnicos relativos a condiciones de operatividad y funcionamiento de bienes o servicios, distintos a los indicados en esta Ley: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.)

2: Expedición de tarjetas de permanencia, credenciales o licencias otorgadas por organismos oficiales para cualquier actividad regulada por ellos, distintas a las expresamente previstas en esta ley: Una Unidad Tributaria con cinco décimas (1,5 U.T.).

CAPÍTULO III

DE LOS TIMBRES FISCALES POR EL OTORGAMIENTO DE AUTORIZACIONES, PERMISOS O LICENCIAS POR LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Artículo 60: Por los actos o documentos que se enumeran a continuación, se inutilizarán los siguientes Timbres Móviles:

1: Otorgamiento de autorización de industrias productoras de alcohol y especies alcohólicas o ampliación de las ya instaladas: Quinientas Unidades Tributarias (500 U.T.). Las autorizaciones previstas en

este numeral deberán renovarse anualmente, en la cual se inutilizarán timbres fiscales por un monto igual al cincuenta por ciento (50%) de la alícuota establecida.

2: Otorgamiento de autorización para instalación de franquicias, agencias sucursales y expendio de bebidas alcohólicas, transformación, traspasos y traslados de los mismos en zonas urbanas Ciento Cincuenta Unidades Tributarias (150 U.T.) y en zonas suburbanas: cien Unidades Tributarias (100 U.T.). Se exceptúan traslados exigidos por las autoridades competentes.

Las autorizaciones previstas en este numeral deberán renovarse anualmente, en la cual se inutilizarán timbres fiscales por un monto de veinte Unidades Tributarias (20 U.T.).

Artículo 61: Por trámites, licencias, autorizaciones, permisos o documentos gestionados ante oficinas, centralizadas, desconcentradas o descentralizadas de la Administración Pública Municipal, que se indican a continuación se inutilizarán los siguientes Timbres Móviles:

1: Licencias de funcionamiento: cuatro milésima de Unidad Tributaria (0,004 U.T.) por cada Unidad Tributaria (1 U.T.) del capital suscrito, capital comanditario o aporte societario en efectivo, según sea el caso.

2: Cualquier otro trámite, licencia, autorización o permiso: Tres décimas de Unidad Tributaria (0.3 U.T.)

3: Licencia, autorización o permiso para la colocación de vallas publicitarias en los laterales de la vialidad: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.) y una Unidad Tributaria con cinco décimas (1,5 U.T.) por cada renovación anual.

4: Licencia, permiso o autorización para la incorporación y desincorporación vial, a la autopistas y carreteras que se encuentren dentro de la jurisdicción del Estado Portuguesa: Uno por ciento (1%) del costo o valor estimado de la obra, para el momento del otorgamiento de las respectiva autorización.

5: Licencia o permiso para la realización de espectáculos públicos con fines de lucro cuyos derechos de entrada sean iguales o superiores a Una Unidad Tributaria con cinco décimas (1,5 U.T.): ciento veinticinco unidades tributarias (125 U.T.). Se exceptúan las actividades deportivas sin fines de lucro.

Parágrafo Primero: En el caso de otorgamiento de licencia de funcionamiento para la instalación de sucursales de empresas domiciliadas fuera de la jurisdicción del Estado Portuguesa, la base para el cálculo será el capital estimado a invertir en la respectiva instalación y funcionamiento, previa presentación de los respectivos soportes contables.

Parágrafo Segundo: Las empresas privadas que a través de contratos, cuentas o asociación en participación, alianzas estratégicas o convenios, realicen actividades comerciales de forma conjunta con órganos o entes de la Administración Pública, deberán inutilizar los timbres fiscales aplicando la alícuota establecida en este artículo sobre el porcentaje de inversión que les corresponda. Previa presentación de los respectivos soportes contables.

Parágrafo Tercero: En cada renovación de Licencia de Funcionamiento, deberá inutilizarse: Una milésima de Unidad Tributaria (0,001 U.T.) por cada Unidad Tributaria (1 U.T.) del capital suscrito, capital comanditario o aporte societario en efectivo, según sea el caso, debiendo incluirse, en caso del aumento del capital social los soportes jurídicos contables correspondientes en copia expedida por el Registro Mercantil correspondiente en cada renovación de Licencia de Funcionamiento.

CAPÍTULO IV

DE LOS TIMBRES FISCALES POR EL OTORGAMIENTO, REGISTRO E INSCRIPCIÓN DE ACTOS Y DOCUMENTOS MERCANTILES

Artículo 62: Por el otorgamiento, registros e inscripción de los actos o documentos en oficinas de la Administración Pública Nacional ubicadas en la jurisdicción del Estado Portuguesa, se pagarán las siguientes tasas en Timbres Móviles:

1: Otorgamiento de nombres y denominaciones de empresas Mercantiles y firmas comerciales ante el Registro Mercantil: Dos Unidades Tributarias (2 U.T.). Este otorgamiento tendrá una vigencia de treinta (30) días continuos. Vencido dicho término, se perderá el derecho al nombre o denominación otorgado, así como los derechos fiscales cancelados.

2: Registros de sociedades extranjeras, domiciliaciones o establecimiento de agencias, sucursales o representaciones, así como las sucesivas documentaciones o actuaciones referentes a éstas: Cinco Unidades Tributaria (5 U.T.), mas Cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 U.T.) por cada folio de inscripción.

3: Sin perjuicio de lo establecido en el numeral 2 de este artículo, la inscripción o registro de las Sociedades de Comercio, así como la inscripción de las Sociedades Civiles que revistan algunas de las formas establecidas para las sociedades de comercio, en el Registro Mercantil; pagaran los siguientes timbres móviles:

a.) Una Centésima de Unidad Tributaria (0,01 U.T.) por cada Unidad Tributaria (1 U.T.) o fracción menor de una unidad tributaria (1 U.T.) del capital suscrito o capital comanditario, según sea el caso.

b.) Una Centésima de Unidad Tributaria (0,01 U.T.) por cada Unidad Tributaria (1 U.T.) o fracción menor de una unidad tributaria (1 U.T.) por aumento de capital de dichas sociedades.

4: Sin perjuicio de lo establecido en el numeral 2 de este artículo, la inscripción de las Sociedades Extranjeras, domiciliaciones o establecimiento de agencias, sucursales o representaciones; pagarán timbres fiscales de Una milésima de Unidad Tributaria (0,001 U.T.) por cada Unidad Tributaria (1 U.T.) del capital que señalen para operar en el territorio del Estado Portuguesa. En ningún caso esta tasa será menor a Dos Unidades Tributarias (2 U.T.).

5: Registro de sociedades accidentales y consorcios en el Registro Mercantil: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.)

6: Registro de la venta de un fondo de comercio o la de sus existencias en totalidades o en lotes, de modo que haga cesar los negocios relativos a sus dueños: Cinco Unidades

Tributarias (5 U.T.), además de Dos centésima de Unidad Tributaria (0,02 U.T.) por cada Unidad Tributaria (1 U.T.) o fracción menor de Una Unidad Tributaria (1 U.T.) sobre el monto del precio de la operación.

7: Otorgamiento de los Poderes que los comerciantes dan a sus factores y dependientes para adquirir negocios, Una Unidad Tributaria (1 U.T.) si el poderdante es persona jurídica y Cinco décima de Unidad

Tributaria (0,5 U.T.) Si el poderdante es persona natural.

8: Otorgamiento de cualquier otro Poder, Una Unidad Tributaria (1 U.T.) si el poderdante es persona jurídica y Cinco décima de Unidad Tributaria (0,5 U.T.) si el poderdante es persona natural.

9: Registro de documentos de compra venta de bienes muebles e inmuebles, tres Unidades Tributarias

(3 U.T.) y además una décima de Unidad Tributaria (0,1U.T.) por cada folio del documento. Las modificaciones de los documentos de compra-venta registrados, causarán una tasa de una Unidad Tributaria con cinco décimas (1,5 U.T). Estas mismas tasas se cancelarán por el otorgamiento en Notarías Públicas cuando el monto de la compra venta sea mayor a tres mil Unidades Tributarias (3.000 U.T.).

10: Inscripción u Otorgamiento de cualquier otro documento que deba asentarse en los registros y notarías públicas, distintos a los expresamente regulados por otros artículos de esta ley, Una Unidad Tributaria (1 U.T.) por el primer folio y Una Décima de Unidad Tributaria (0,1 U.T.) por cada folio adicional.

TÍTULO III DE LOS IMPUESTOS CAPÍTULO I DEL IMPUESTO 1X500

Artículo 63: Se grava con el impuesto de un bolívar por cada quinientos bolívares (1X500):

1: Los instrumentos crediticios otorgados a favor de personas naturales o jurídicas solicitados en bancos u otras instituciones financieras con domicilio, sucursales o sedes en el Estado Portuguesa, incluyendo los efectos de comercio librados en el exterior y pagaderos en el Estado Portuguesa.

② La emisión de órdenes de pagos, cheques, transferencias o cualquier otro medio de pago, emitidos por oficinas de la Administración Pública Nacional, Estatal o Municipal (centralizadas, desconcentradas o descentralizadas) dentro de la Jurisdicción del Estado Portuguesa a favor de contratistas por ejecución de obras, y prestación de servicios,

3: La emisión de órdenes de pagos, cheques, transferencias o cualquier otro medio de pago, emitidos por las unidades

de gestión financiera de los Consejos Comunales, Comunas y cualquier otra forma de organización comunal, dentro de la jurisdicción del Estado Portuguesa a favor de contratistas por ejecución de obras y prestación de servicios, salvo los documentos emitidos para la cancelación de prestación de servicios profesionales.

Parágrafo Primero: Se designa como agentes de retención del impuesto uno por quinientos (1X500), a los bancos e instituciones financieras así como las oficinas de la Administración Pública Nacional, Estatal o Municipal a las que se refiere los numerales 1 y 2 del presente artículo, los cuales harán la retención del impuesto uno por quinientos (1X500) al momento de efectuarse la emisión de los documentos gravados.

Parágrafo Segundo: Las oficinas de la Administración Pública Nacional, Estatal o Municipal (centralizadas, desconcentradas o descentralizadas) que dentro de la jurisdicción del Estado Portuguesa, otorguen o asignen recursos a los Consejos Comunales, Comunas y cualquier otra forma de organización comunal, para la ejecución de obras o la prestación de servicios deberán notificar a la Administración Tributaria Estatal sobre la asignación de los referidos recursos en las condiciones y formas que al respecto indique la Administración Tributaria Estatal.

Artículo 64: El impuesto establecido en este capítulo se causará al momento de la emisión de los referidos instrumentos crediticios, o de pago y deberá cancelarse en una oficina receptora de fondos estatales, de la forma siguiente:

1: Los Agentes de Retención del impuesto uno por quinientos (1X500), deberán enterar dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes al vencimiento de cada mes, el monto total de las retenciones realizadas, sin deducción, en una cuenta receptora de fondos estatales que a tales efectos indique la Administración Tributaria Estatal. En el mismo lapso, deberán consignar en las oficinas de la Administración Tributaria

Estadal, una declaración mensual del impuesto retenido, en formato previamente establecido por la misma.

2: Los Consejos Comunales, Comunas, y cualquier otra forma de organización Comunal, a través de sus respectivas unidades de gestión financiera o sus equivalentes no podrán emitir los correspondientes medios de pago, hasta tanto los proveedores de servicios y los ejecutores o constructores de obras, hayan cancelado el importe del impuesto uno por quinientos (1X500) en una cuenta receptora de fondos estatales que a tales efectos indique la Administración Tributaria Estatal. Deberán consignar dentro de los primeros tres (03) días hábiles de cada trimestre en las oficinas del Administración tributaria estatal, una declaración trimestral del impuesto, en formato previamente establecido por la Administración Tributaria Estatal.

Parágrafo Primero: La declaración mensual o trimestral a la que se refiere el presente artículo, deberá ser remitida en los lapsos correspondientes, aún en el supuesto de que no existieran operaciones sujetas al impuesto uno por quinientos (1X500), caso en el cual deberán colocar la observación "No se efectuaron operaciones sujetas al pago del impuesto uno por quinientos (1X500)".

Parágrafo Segundo: Los agentes de retención del impuesto uno por quinientos (1X500) deberán entregar al contribuyente un comprobante de retención del impuesto al momento de su causación, el cual deberá contener:

1. Nombre del agente de retención.
2. Número de registro de información fiscal del agente de retención.
3. Nombre y/o razón social del contribuyente.
4. Número de cédula de identidad o número de registro de información fiscal del contribuyente.
5. Concepto de la orden de pago.
6. Monto del impuesto uno por quinientos (1X500) retenido.
7. Datos del liquidador y fecha de la liquidación.

8. Órgano o ente público, datos del jefe de la unidad administrativa, sello y fecha de la emisión.

Parágrafo Tercero: Los Agentes de Retención del impuesto uno por quinientos (1X500), y las personas naturales responsables de efectuar y suscribir los pagos en los Consejos Comunales, Comunas, y cualquier otra forma de organización Comunal a través de sus respectivos Bancos Comunales o unidades de gestión financiera, son solidariamente responsables de aplicar y recaudar el monto que corresponda.

TITULO IV DEL PAPEL SELLADO O TIMBRE FIJO

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 65: El Papel Sellado o Timbre Fijo es un instrumento público que se utiliza para el otorgamiento de documentos, el trámite de causas judiciales, administrativas y aquellos asuntos que esta ley prevé, impreso por el Ejecutivo del Estado Portuguesa mediante Decreto.

Artículo 66: Son contribuyentes de la tasas recaudables a través de Papel Sellado o Timbre Fijo, los sujetos pasivos respecto de los cuales se verifican los hechos imponible previstos en esta ley.

* **Artículo 67:** El pago de las tasas a través de Timbre Fijo o Papel Sellado, no exonera el pago de la ~~tasas~~ a través del Timbre Móvil o Estampilla, cuando así lo exija esta Ley, por cuanto se considerará que se ~~satisfecho~~ ^{corregir} una sola tasa.

Artículo 68: El Papel Sellado del Estado Portuguesa tendrá un valor facial de dos centésimas de Unidad Tributaria (0,02 U.T.) el valor de cada Papel Sellado en el estado.

Artículo 69: El Papel Sellado del Estado Portuguesa será de papel bond base 20, o de clase superior de al menos setenta y cinco gramos por metro cuadrado. Tendrá las siguientes dimensiones y características: LARGO: Trescientos veinte (320) milímetros. ANCHO: Doscientos veinticinco (225) milímetros. Tendrá impreso en la parte superior central de su anverso el Escudo del Estado Portuguesa con la inscripción "Estado Portuguesa". También deberá tener impreso el valor, en unidades tributarias, de la hoja de Papel Sellado; el año cuando se emitió y un

número correlativo. Además se le incorporarán, las estampaciones y signos de seguridad necesarios.

Artículo 70: El Papel Sellado del Estado Portuguesa tendrá impresas en su anverso treinta (30) líneas horizontales para la escritura, cada una de ciento setenta y cinco (175) milímetros de largo, enumeradas consecutivamente, en ambos extremos, del uno (1) al treinta (30); un margen de cinco centímetros y seis décimas (5.6 cm.), entre el borde superior del anverso y la Primera línea; primera línea; un margen izquierdo de dos centímetros y tres décimas (2,3 cm.), un margen derecho de un centímetro con noventa y dos centésimas (1,92 cm.) y un margen inferior de cuatro centímetros con treinta y tres centésimas (4,33 cm.). En el reverso tendrá impresas treinta cuatro (34) líneas horizontales para la escritura, cada una de ciento setenta y cinco (175) milímetros de largo, enumeradas consecutivamente, en ambos extremos, del treinta y uno (31) al sesenta y cuatro (64); con un margen de dos centímetros con dos décimas (2,2 cm.) entre el borde superior del reverso y la primera línea; un margen izquierdo de un centímetro y siete décimas (1,7 cm.), un margen derecho de dos centímetros con treinta y ocho centésimas (2,38 cm.) y un margen inferior de cuatro centímetros con treinta y tres centésimas (4,33 cm.)

Artículo 71: El Ejecutivo del Estado acordará el diseño artístico del Papel Sellado respetando lo establecido en los artículos anteriores.

Artículo 72: Los escritos o actuaciones que deban extenderse en Papel Sellado, podrán hacerse en papel común respetando la calidad, los márgenes y las líneas establecidas, utilizando Timbres Móviles o Estampillas por el valor que le corresponda a cada Papel Sellado.

Si se hacen en Papel Sellado diferente al del Estado Portuguesa deberán inutilizarse en el acto Timbres Móviles o Estampillas por el valor que le corresponda a cada Papel Sellado.

Parágrafo Único: El uso de timbres móviles como equivalente del valor del papel sellado, sólo se hará en periodos de escasez y previa autorización de la administración tributaria, la

cual será efectuada a través de los medios de comunicación escrita.

Artículo 73: El Ejecutivo del Estado podrá ordenar la impresión de Papel Sellado sin las líneas previstas en el artículo 69, respetando las restantes características, el usuario, al escribir en él, deberá respetar el número de líneas y los márgenes del anverso y reverso igualmente previstos en dicho artículo.

CAPITULO II DE LAS TASAS EN PAPELSELLADO O TIMBRE FIJO

Artículo 74: Las personas naturales o jurídicas, domiciliadas o residenciadas en el Estado Portuguesa o que se encuentren de tránsito en dicha unidad político territorial, deberán utilizar el papel sellado del Estado Portuguesa, en los siguientes supuestos:

- 1: El otorgamiento, emisión y expedición de documentos previstos en la presente Ley y en la Ley Nacional que rige la materia de timbre fiscal.
- 2: Los documentos que se otorgan ante funcionarios judiciales, ante Notarios Públicos, Registradores Principales y Mobiliarios, Registradores Mercantiles.
- 3: Las copias certificadas o auténticas expedidas por funcionarios públicos.
- 4: Los permisos para espectáculos o diversiones públicas en los cuales se paguen derechos de entrada.
- 5: Las constancias de empadronamiento para armas de cacería.
- 6: Las solicitudes de licencias, autorizaciones, Solvencias o permisos municipales;
- 7: Las representaciones, peticiones o solicitudes que se dirijan a los funcionarios o a corporaciones públicas nacionales, estatales y municipales.

Artículo 75: No es obligatorio extender en papel sellado:

- 1: Las declaraciones que con el exclusivo objeto de liquidar impuestos o tasas, por mandato de la Ley, dirijan por escrito los contribuyentes a la administración pública del Estado Portuguesa.
- 2: Las solicitudes que de conformidad con las leyes y reglamentos sobre el servicio

militar obligatorio dirijan los interesados a la Administración.

3: Las solicitudes que se hagan a funcionarios u organismos oficiales de educación en asuntos que se refieran exclusivamente a cuestiones docentes.

4: Las actuaciones en el procedimiento de amparo constitucional.

5: Las actuaciones de las personas jurídicas de Derecho Público cuándo sean parte civil en los juicios penales.

6: Los escritos referentes a los actos de estado civil, ni en las diligencias relacionadas con la celebración de matrimonio ni cuando así lo dispongan otras leyes, quedan a salvo las copias certificadas que sobre tales actos se tramiten ante las autoridades civiles.

7: En aquellas actuaciones que así lo establezca las Leyes de la República y del Estado.

8. Las solicitudes exigidas por organizaciones, expresiones e instancias del poder popular.

TITULO V

DEL TIMBRE SUSTITUTIVO O PLANILLA DE RECAUDACIÓN FISCAL

Artículo 76: Los Timbres Sustitutivos o Planillas de Recaudación Fiscal son instrumentos públicos que se utilizan para recabar las tasas e impuestos establecidos en la presente Ley en casos de deficiencias o escasez de Timbres Móviles o Timbres Fijos, imprevistos o montos especiales, impuesto 1X500, y compras realizadas por los expendedores de Timbres Fiscales de la Administración Tributaria Estatal, Impresos por el Ejecutivo del Estado Portuguesa mediante Decreto.

Parágrafo Único: Los Timbres Sustitutivos o Planillas de Recaudación Fiscal, se clasifican en: **P-01:** para compras realizadas por los expendedores de Timbres Fiscales de la Administración Tributaria Estatal, **P-02:** Para el pago del impuesto 1X500, **P-03:** Para el pago de montos

especiales y en el caso de escasez de Timbres Móviles o Timbres Fijos. La Administración Tributaria Estatal podrá crear otros tipos de Timbres Sustitutivos.

Artículo 77: El Timbre Sustitutivo o Planilla de Recaudación Fiscal tendrá un valor facial de 0,01 U.T., la numeración será correlativa, dimensiones: veintiún centímetros por diez centímetros (21 x 10 cm.), y demás indicativos administrativos - contables y las características de seguridad que establezca la Administración Tributaria Estatal. Deberá emitirse por lo menos en tres copias: el original que va en el documento correspondiente, el duplicado para la Administración Tributaria Estatal y el triplicado para el expendedor o sujeto pasivo de ser el caso.

Artículo 78: Cuando el monto de la tasa de Timbre Móvil a pagar sea mayor de cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T.), se pagará mediante el Timbre Sustitutivo. El Ejecutivo del Estado Portuguesa podrá dictar mediante Resolución motivada, medidas para la aplicación especial del Timbre Sustitutivo, estableciendo el plazo que durará la medida.

TITULO VI

DE LA ADMINISTRACIÓN, INSPECCIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LOS TIMBRES FISCALES

Artículo 79: El Ejecutivo del Estado Portuguesa a través de la Administración Tributaria Estatal, adscrita a la Secretaria de Poder Popular para Gestión Interna de la Gobernación del Estado Portuguesa, organizará todo lo pertinente para garantizar la mayor eficacia y eficiencia en la gestión de los tributos aquí previstos, al igual que la administración, emisión, custodia, depósito, traslado, expendio, control, inspección, fiscalización, verificación y recaudación de los Timbres Fiscales establecidos en esta Ley. El Ejecutivo Regional podrá hacer los convenios o contratos necesarios, con personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, para optimizar la gestión.

Artículo 80: El expendio de Timbres Fijos ó Papel Sellado, de Timbres Móviles ó Estampilla y de los Timbres Sustitutivos estará a cargo de la Administración Tributaria

Estadal. Podrá habilitar oficinas "ad hoc", previo convenio o contrato de suministros, en las oficinas de Registro Público, Notarías, en la sede o delegación del Colegio de Abogados del Estado Portuguesa; y en general, en cualquier oficina, públicas o privadas, que permitan satisfacer la demanda de Timbres Fijos ó Papel Sellado, de Timbres Móviles ó Estampilla y de los Timbres Sustitutivos. En los convenios o contratos que se suscriban se indicarán las respectivas tarifas, sistema de recaudación, porcentaje de comisión, forma y oportunidad en que el Ejecutivo Regional recibirá el monto de lo recaudado, así como las garantías que deberán otorgar los contratados para responder por su gestión. Todo convenio o contrato llevará la cláusula de la disolución del mismo cuando así lo considere el Ejecutivo Regional. Ningún convenio o contrato implica la delegación de la competencia exclusiva a que se refiere esta Ley.

Artículo 81: Los ingresos provenientes de la recaudación total de los tributos, sanciones, multas e intereses moratorios aquí previstos, será distribuido de la siguiente forma:

- 1: Un porcentaje para gastos administrativos propios de la Administración Tributaria Estadal, determinados por su respectivo instrumento de creación.
- 2: Veinte por ciento (20%) será distribuido por la Gobernación del Estado a cada uno de sus Municipios, aplicando los parámetros establecidos en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal. La transferencia se hará dentro de los quince días (15) siguientes previos a la aprobación por parte del órgano designado por el Gobernador, del respectivo Proyecto de Inversión.
- 3: El porcentaje resultante luego de la distribución de los numerales 1 y 2 del presente artículo, será invertido por la Gobernación del Estado Portuguesa.

Parágrafo Primero: Los ingresos establecidos en los numerales 2 y 3 del presente artículo, sólo podrán ser invertidos en la ejecución de políticas Públicas dirigidas al cumplimiento de los Objetivos Estratégicos de los Planes Nacionales y Estadales de Desarrollo. En el caso de obras de infraestructura, deberá

indicarse expresamente en las vallas publicitarias de las mismas que los recursos invertidos provienen de la aplicación de la presente Ley.

Parágrafo Segundo: Los Municipios deberán rendir cuenta sobre la utilización de éstos recursos al órgano responsable de aprobar los respectivos proyectos; estando la aprobación de nuevos proyectos sujeta a la rendición del anterior.

Sobre la utilización de los recursos obtenidos por la aplicación de esta Ley, se presentará informe anual en la Memoria y Cuenta del Gobernador o Gobernadora, Alcalde o Alcaldesa respectivamente.

Parágrafo Tercero: Las instancias organizadas del Poder Popular podrán ejercer la función de prevención, vigilancia, supervisión y control de la gestión pública en el marco de la Ley orgánica de Contraloría Social como medio de participación y de corresponsabilidad de los ciudadanos, las ciudadanas y sus organizaciones sociales.

Parágrafo Cuarto: El cierre del ejercicio fiscal se efectuara el 20 de diciembre de cada año tomando en consideración que los ingresos generados a los 11 días posteriores al 20 serán incorporados al presupuesto del año entrante, todo lo anterior en pro de garantizar las condiciones organizacionales necesarias para el adecuado funcionamiento del Servicio de la administración tributaria estadal, así, como para el logro de las metas y objetivos fijados.

Artículo 82: El expendio de los Timbres Fiscales a que se contrae la presente Ley, se hará en la forma, requisitos y condiciones que establezca el Ejecutivo del Estado Portuguesa a través de la Administración Tributaria Estadal, pudiendo tomar en consideración, a las instituciones públicas estadales, municipales gremios profesionales y a personas naturales y jurídicas, que así lo soliciten y se sometan a la normativa decretada.

Artículo 83: El Gobernador o Gobernadora del Estado Portuguesa, mediante decreto, podrá

designar agentes de retención o percepción de las tasas e impuestos previstos en esta Ley, a personas naturales o jurídicas, que por sus funciones públicas o por razón de sus actividades privadas, estén vinculadas con las disposiciones previstas en esta Ley. Los receptores deberán abonar lo recaudado, por ante los entes financieros autorizados conforme a la normativa establecida por la Administración Tributaria Estatal.

Artículo 84: A los fines del ejercicio de las funciones de control, verificación, determinación, fiscalización, y recaudación la Administración Tributaria Estatal, tendrá las facultades, atribuciones, funciones y deberes conferidos en la presente Ley, y las establecidas en el Código Orgánico Tributario vigente.

Artículo 85: Los sujetos pasivos, estarán obligados a llevar y a usar los registros, formularios, o planillas que determine la Administración Tributaria Estatal, y facilitar copia de los documentos requeridos por el mismo, a los fines del control, liquidación, recaudación, verificación, determinación y fiscalización de los tributos establecidos en la presente Ley.

Artículo 86: La Administración Tributaria Estatal, queda facultada para dictar resoluciones de carácter general y particular, con el objeto de resolver las consultas y dudas que pudieran presentarse en el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley, sin alterar su espíritu, propósito y razón, procurando conciliar siempre los intereses del Fisco Estatal con la equidad.

TÍTULO VII

DE LAS EXENCIONES Y EXONERACIONES CAPÍTULO I DE LAS EXENCIONES

Artículo 87: Están exentos del pago de las tasas de Timbres Fiscales previstas en esta Ley:

1: Los actos o documentos relacionados con la celebración del matrimonio, las actuaciones en juicios penales, y todos aquellos en que tengan interés el Estado Portuguesa y la República.

2: Los certificados de suficiencia de educación básica y los otorgados por el Instituto Nacional de Cooperación Educativa Socialista (INCES)

3: Las importaciones de armas y explosivos realizadas por la Compañía Anónima Venezolana de Industrias Militares (C.A.V.I.M.)

4: Los actos y documentos referidos a niños, niñas y adolescentes en los términos previstos en la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente.

5: Las actuaciones entre los organismos de la administración pública nacional, estatal municipal, descentralizada y desconcentrada.

6: Los actos y documentos que se tramiten por ante los funcionarios administrativos o judiciales del trabajo o se celebran ante ellos.

7: Las constancias de pobreza, desempleo, de no poseer vivienda y dependencia económica.

8: Los documentos constitutivos de Asociaciones Cooperativas y de Asociaciones o Sociedades de Padres y Representantes.

9: Documento de compra y de constitución de hipotecas sobre viviendas adquiridas mediante el Fondo de Ahorro Habitacional establecido en la Ley de Hábitat y Vivienda.

10. La partida de nacimiento, acta de matrimonio, acta de concubinato, constancia de residencia y acta de defunción.

11: Los documentos de Fe de Vida otorgados a favor de personas mayores de sesenta (60) años de edad.

12: Los documentos, constancias, certificados, permisos, solvencias y autorizaciones solicitadas por los Consejos Comunales, Comunas y cualquier otra forma de organización del Poder Popular por ante la Administración Pública Nacional, Estatal o Municipal.

Artículo 88: Están exentos del pago del impuesto uno por quinientos establecido en el artículo 62 de la presente Ley.

1: Las tarjetas de crédito.

2: La adquisición de artículos para el hogar.

3: La adquisición de vivienda principal.

4: Las adquisición de maquinarias y equipos destinados para uso agrícola, cuyo costo de inversión sea igual o menor a las Tres Mil Quinientas Unidades Tributarias (3.500 U.T.)

5: La adquisición de automóviles cuyo costo sea igual o menor a tres mil quinientas Unidades Tributarias (3.500 U.T.). A los efectos de la aplicación del presente artículo se consideran "Automóviles", los vehículos de motor destinados al transporte de personas, cuya capacidad no es mayor de nueve (9) puestos, de conformidad con las normas vigentes sobre transporte y tránsito terrestre.

6: Las ejecuciones de obras y prestación de servicios entre la administración pública nacional, estatal y municipal (centralizada, desconcentrada o descentralizada).

7: Los servicios públicos, salvo el de telefonía móvil.

8: Las ejecuciones de obras y prestación de servicios por parte de las Asociaciones Cooperativas que se encuentren comprometidas en la satisfacción de las necesidades públicas en materia de vivienda y hábitat a razón de interés social en el Estado dentro del marco de la Gran Misión Vivienda Venezuela y cualquier otra Misión o Programa Socialista inherente a la materia, siempre que las mismas presenten ante el Agente de retención la certificación de cumplimiento vigente, de conformidad con el artículo 90 de la ley especial de asociaciones cooperativas.

CAPITULO II DE LAS EXONERACIONES

Artículo 89: El Gobernador o Gobernadora podrá exonerar mediante Decreto, total o parcialmente, oída la opinión de la

Administración Tributaria Estatal las tasas e impuestos establecidos en la presente Ley.

TITULO VIII DE LAS SANCIONES

Artículo 90: Toda persona que se negare a dar entrada a oficinas, negocios o similares a los funcionarios debidamente acreditados y autorizados por la Administración Tributaria Estatal, o que obstaculice o perturbe de alguna u otra forma las labores de funcionamiento de dicho organismo, será sancionado con multa comprendida entre ciento cincuenta a quinientas unidades tributarias (150 U.T. a 500 U.T.). La reincidencia causará revocatoria de licencia en el caso de expendios de Timbres Fiscales. Sin perjuicio de utilizar el auxilio de la fuerza pública, para lograr el ejercicio pleno de las facultades de inspección, verificación y fiscalización por parte de la Administración Tributaria Estatal.

Artículo 91: Toda persona que teniendo la facultad para expender Timbres Fiscales (fijos, móviles, sustitutivos) y teniendo en existencia, se negare a expenderlas o las expendan por un valor distinto al facial, será sancionado con multa del veinte por ciento (20%) del monto de la contribución omitida en el primer caso, y multa entre veinte a doscientas unidades tributarias (20 a 200 U.T.) en el segundo. La reincidencia causará la perdida de la autorización para el expendio o el recaudador.

Artículo 92: El expendio de Timbres Fiscales (fijos, móviles y sustitutivos) sin la debida autorización, será sancionado con multa comprendida entre veinte y doscientas unidades tributarias (20 U.T. y 200 U.T.) y además se procederá al decomiso de los Timbres Fiscales que posean, el cual será practicado por funcionarios debidamente autorizados por la Administración Tributaria Estatal.

Artículo 93: El expendio de Timbres Fiscales (fijos, móviles y sustitutivos) en forma y condiciones diferentes de las que establezca ésta Ley, o las que determine la Administración Tributaria Estatal, queda sancionado con multa de diez a cincuenta unidades tributarias (10 U.T. a 50 U.T.) Este hecho se considerará falta de probidad si el infractor fuere funcionario público, en

consecuencia se procederá según lo previsto en la Ley del Estatuto de la Función Pública.

Artículo 94: El expendio de Timbres Fiscales (fijos, móviles y sustitutivos) por parte de expendedores autorizados, en lugares distintos a aquellos en los cuales la Administración Tributaria Estatal ha autorizado la venta, será sancionado con multa entre treinta y setenta y cinco unidades tributarias (30 U.T. a 75 U.T.), la reincidencia causará la pérdida de la autorización para el expendio o el recaudador.

Artículo 95: Todo funcionario que haya expedido o dado curso a un documento respecto del cual no se hayan cumplido las disposiciones previstas en esta ley o en su reglamento, responde solidariamente del pago de las tasas causadas y no satisfechas y de las penas pecuniarias a que haya dado lugar la contravención.

Artículo 96: La Administración Tributaria Estatal podrá realizar operativos de forma aislada o conjuntamente con órganos o entes de la Administración Pública Nacional, Estatal o Municipal, con el objeto de velar por el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 97: Las sanciones previstas en esta ley se aplicarán sin perjuicio de la aplicación de las sanciones, civiles, penales y administrativas aplicables. Serán recurribles según lo establecido en el Código Orgánico Tributario.

Artículo 98: Las violaciones o infracciones no previstas en la presente ley se sancionarán según el Código Orgánico Tributario, en todo caso se seguirán los procedimientos previstos en ese código.

TITULO IX

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

PRIMERA: Se deroga la Ley de Timbres Fiscales del Estado Portuguesa, publicada en Gaceta Oficial N° 131 Extr. de fecha veintinueve de diciembre de 2010 (29/12/10)

TITULO X

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Lo no previsto en esta Ley se resolverá de acuerdo con lo establecido en el Código Orgánico Tributario.

SEGUNDA: La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial.

Dada firmada y sellada en la sede del Consejo Legislativo del estado Portuguesa, en la ciudad de Guanare el día ____ de octubre de

dos mil trece. Años 202° de la Independencia, 154° de la Federación y 14° de la Revolución Bolivariana.

Nubia Coromoto Cupare de Algomed
Presidenta del Consejo Legislativo

Antonio José Vásquez Caldera
Vicepresidente

Los Legisladores

Martin Pastor Rojas Pérez

Virginia Coromoto Delgado Oropeza

Rafael Anaxímedes Torrealba Ojeda

Argenis Ramón García Ocanto

Carlos Alfredo García Toussaintte

Amarilys Rosa Pérez Martínez

Ameriz Digna Rivas González

Ing. Ronald Javier Hernández
El Secretario

Despacho del Gobernador, en la ciudad de Guanare el día ____ de octubre de dos mil trece. Años 202° de la Independencia, 154° de la Federación y 14° de la Revolución Bolivariana.

Cúmplase
(L.S)

Wilmar Alfredo Castro Solteldo
Gobernador del estado Portuguesa

Refrendado
El Secretario General de Gobierno
(L.S)

C/A. Reinaldo Castañeda